



Máster Universitario en Abogacía

Curso Académico 20/21

**La tributación y el control tributario de las
criptomonedas en España**

Autor: Javier Rodríguez Fernández

Directores: Jesús Escribano Victorio

Julio Jiménez Escobar

Convocatoria junio 2021

ÍNDICE

Resumen	4
Abstract	4
Palabras Clave	5
1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Ámbito histórico de la economía digital y las criptomonedas	5
1.2 Objetivos	8
1.3 Metodología	9
2. CRIPTOMONEDAS Y LA TECNOLOGÍA <i>BLOCKCHAIN</i>	10
2.1 Funcionamiento de la tecnología <i>blockchain</i>	10
2.2 Qué son las criptomonedas	13
2.3 Intervinientes en la creación e intercambio de criptomonedas	18
2.4 Tipos de criptomonedas	19
2.5 Naturaleza jurídica de las criptomonedas	22
3. FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS	27
3.1 Imposición directa	27
3.1.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	27
3.1.2 Impuesto sobre el Patrimonio (IP)	35
3.1.3 Modelo 720. Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero	36
3.1.4 Impuesto sobre Sociedades (IS)	37
3.1.5 Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	41
3.1.6 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)	44
3.2 Imposición indirecta	45
3.2.1 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	45
3.2.2 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)	49
4. PROBLEMÁTICA Y CONTROL TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS 50	
4.1 Problemática de las criptomonedas	50
4.1.1 Disfunciones de los mercados de capitales	51
4.1.2 Problema de localización del hecho imponible	52
4.1.3 Seguridad jurídica	55
4.1.4 Fraude fiscal o des-imposición	57
4.1.5 Posibles delitos que se comenten y sentencias judiciales	59
4.2 Control de las criptomonedas	61
4.2.1 Plan de control Tributario	61

4.2.2	Directiva 2018/843 y Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.....	63
5.	PROPUESTAS FUTURAS EN EL CONTROL TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS.....	67
5.1	Intercambio de información.....	67
5.2	DAC.....	69
6.	CONCLUSIONES.....	77
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	82

Resumen

En el presente trabajo nos hemos aproximado al funcionamiento técnico de la red *blockchain* y a cómo se realizan las operaciones con criptomonedas en dicha red. Esta aproximación se realiza en tanto en cuanto puede resultar necesaria para el análisis de la tributación en el ordenamiento jurídico español de las monedas virtuales y para el estudio de su control tributario, lo que constituyen los principales objetivos de este trabajo. En relación con el primer aspecto se ha realizado un análisis detallado de la normativa tributaria aplicable y de la doctrina administrativa, jurisprudencial y científica que ha versado sobre estas cuestiones. En lo concerniente al control tributario de las criptomonedas, se han expuesto aquellas características de estas monedas que llevan a que sean unas figuras de difícil control y regulación, proponiéndose finalmente varias medidas que podrían contribuir a atenuar o mitigar algunas de las problemáticas detectadas.

Abstract

In this academic work we have approached the technical operation of the blockchain network and how operations with cryptocurrencies are carried out in that network. This approach is carried out insofar as it may be necessary for the analysis of taxation in the Spanish legal system of virtual currencies and for the study of their tax control, which are the main objectives of this work. In relation to the first aspect, a detailed analysis has been carried out of the applicable tax regulations and of the administrative, jurisprudential and scientific doctrine that has dealt with these issues. Regarding the tax control of cryptocurrencies, those characteristics of these currencies that makes these figures of difficult control and regulation have been exposed, finally proposing several measures that could contribute to attenuate or mitigate some of the problems detected.

Palabras Clave

Blockchain- Criptomonedas – Fiscalidad- Control- - Información- - - Cooperación internacional

Blockchain- Cryptocurrencies- Taxation. Control – Information- International cooperation

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Ámbito histórico de la economía digital y las criptomonedas

Antes de nada, debemos aproximarnos a lo que entendemos por economía digital. El término economía digital es difícilmente definible, ya que se trata de un término genérico que engloba en sí mismo diversos tipos de negocios y actividades económicas, y también porque es una economía que se encuentra en continuo cambio y evolución, quedando rápidamente obsoletas las definiciones de economía digital que se pudieran dar.

Según expone Nocete (2019, p.19) la dificultad de definir exactamente qué debe entenderse por economía digital puede ser paliada de forma parcial mediante la identificación de los distintos tipos de actividad que comprende, entre los que cabe destacar las tiendas de aplicaciones, la publicidad en línea, la computación en la nube, los servicios de pago en línea, las plataformas participativas en la red, la negociación de alta frecuencia y, cómo no, el comercio electrónico.

Tras la aparición de estos nuevos tipos de negocio, los organismos internacionales reaccionaron a ellos mediante distintas actuaciones tendentes a su regulación normativa y control tributario. Provocado por la crisis económica de 2007, las arcas públicas sufrieron una merma considerable en su recaudación. En este contexto, y ante la preocupación de los Estados por obtener nuevas fuentes de financiación, observaron

cómo grandes empresas (favorecidas por la economía digital), abusando de las descoordinadas y obsoletas legislaciones nacionales, erosionaban artificialmente su base imponible o trasladaban sus beneficios hacia territorios de nula o baja tributación (García, 2021, p.227-232).

Ante esta situación, la OCDE reaccionó en 2015 con la redacción del denominado *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)* el cual constaba de 15 acciones y fue suscrito por más de 60 países. En este proyecto se mezclan los denominados estándares mínimos que corresponden con las acciones 5, 6, 13 y 14, con las meras recomendaciones. El incumplimiento de los estándares mínimos podía conllevar efectos colaterales negativos para los Estados (García, 2021, p.227-232).

Paso a exponer muy sucintamente en qué consisten cada uno de estos estándares mínimos:

La acción 5 BEPS busca combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

La acción 6 BEPS trata de desarrollar normas que impidan el uso abusivo de los convenios. Con especial atención a evitar situaciones de doble no imposición.

La acción 13 BEPS instaba a las grandes compañías a informar sobre la jurisdicción en la que operaba, las entidades que las componen y la actividad de las mismas.

Por último, la acción 14 BEPS trata de incentivar los mecanismos de resolución de controversia entre administraciones tributarias.

En lo que se refiere a las recomendaciones, merece especial atención las denominadas “asimetrías híbridas” que buscaban acabar con las situaciones de doble no imposición o doble deducción.

No obstante, durante la última década, la continua evolución de las tecnologías ha propiciado un avance desde algo sectorial como la economía digital (consistente en la prestación de bienes y servicios de forma telemática) hacia la digitalización de la economía en su conjunto, trascendiendo de lo que inicialmente nació como unas ventas a distancia. Fruto de este avance, este plan de acción parece haberse quedado atrás para regular la situación actual de la economía digital (García, 2021, p.227-232).

Ha quedado patente la falta de adecuación de las categorías jurídico-tributarias tradicionales para gravar las manifestaciones de riquezas que se manifiesten en este contexto económico y social sumamente influenciado por las tecnologías. Propiciado por la intangibilidad de los servicios, las empresas se han ido deslocalizando, es decir, ya no se requiere de una presencia física significativa de la compañía para obtener beneficios en un territorio determinado, lo que supone una dificultad añadida para las administraciones para gravar tales situaciones. Podemos afirmar que la economía digital ha removido los cimientos del sistema tributario tradicional (Quintana, 2019, p.161).

Sin lograr resolver aún los problemas expuestos por la OCDE allá por 2015 con la publicación del *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)*, la economía digital parece dar un paso más con la aparición de las criptomonedas, una divisa virtual que opta a convertirse en un medio de pago igual al euro o el dólar. La regulación y control tributario de estas divisas virtuales puede ser un reto aún mayor para las administraciones.

La economía digital se encuentra en una continua evolución y cambio, y las Administraciones deben tratar de adaptar los sistemas tributarios tradicionales en los cuales no se contemplan ninguna de las figuras económicas que vienen adquiriendo cada vez mayor relevancia en el comercio internacional, así como se requiere

reformular los puntos de conexión existentes para adaptar las figuras tributarias ya aprobadas¹.

1.2 Objetivos

Con la redacción de este trabajo pretendemos adentrarnos en las características, regulación y control de las criptomonedas, puesto que se trata de una moneda virtual que cada día tiene más relevancia en nuestro día a día y del que considero que los ciudadanos aún desconocemos por completo su tratamiento.

Consideramos apropiado alcanzar ese objetivo general mediante la consecución de los siguientes objetivos específicos:

- Exposición de las características de las criptomonedas y la tecnología *blockchain*.
- Estudio sobre el tratamiento fiscal de las criptomonedas en los distintos impuestos.
- Posibles deficiencias o dificultades a las que se enfrentan las Administraciones Tributarias a la hora de controlar y gravar las criptomonedas.
- Posibles soluciones a las dificultades de control anteriormente planteadas.

De cara a la consecución de estos objetivos, el trabajo se divide en dos partes. Una primera parte introductoria necesaria para aproximarnos a los principales conceptos a tratar, y una segunda parte en donde se realiza un estudio más pormenorizado del tratamiento fiscal y jurídico de las criptomonedas.

¹ Sobre esta cuestión podemos tomar como ejemplo el supuesto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, IRNR), en donde se pasa de una presencia física a una presencia digital significativa para poder quedar gravado por el mismo.

En la parte algo más teórica o introductoria (Capítulo 2) tratamos de clarificar el concepto de criptomonedas y acercarnos a su funcionamiento técnico. Se trata de una tecnología muy compleja y el entendimiento técnico al completo excede de la finalidad de este trabajo, por lo que en este primer apartado hemos tratado de simplificar en la medida de lo posible su explicación para un mejor entendimiento por parte del lector.

Acto seguido comenzamos a exponer el tratamiento fiscal y jurídico que se les dan a las criptomonedas.

En el primer apartado de esta segunda parte (Capítulo 3) realizamos un estudio muy extenso del tratamiento fiscal que se le da a las operaciones con criptomonedas en los distintos impuestos directos e indirectos.

Tras ello, en los Capítulos 4 y 5 pasamos a enumerar las dificultades a las que debe hacer frente la Administración para controlar y gravar las operaciones con criptomonedas, derivadas de las propias características de las monedas virtuales y de la tecnología *blockchain*, así como presentamos la escasa regulación que a día de hoy se ha dictado, para concluir con posibles medidas futuras que podrían ser eficaces.

1.3 Metodología

En los aspectos metodológicos se ha seguido el tipo de análisis propio del ámbito jurídico, centrandose en el estudio de la normativa tributaria, la doctrina administrativa, la jurisprudencia y la doctrina científica. También se han estudiado informes y comunicados, así como consultado numerosos artículos periodísticos y sitios web; todo ello con la finalidad de tener el conocimiento necesario que permita dar respuesta a los objetivos que se han descrito en el apartado anterior.

2. CRIPTOMONEDAS Y LA TECNOLOGÍA *BLOCKCHAIN*

2.1 Funcionamiento de la tecnología *blockchain*

En primer lugar, vamos a exponer los principios de la tecnología usada en las criptomonedas, la tecnología *blockchain*. El principal uso que se le viene dando a esta tecnología es para la compra y venta de criptomonedas, no obstante, su uso se expande a muchos otros ámbitos, y se espera que siga implantándose en muchos otros nuevos.

La principal característica de la tecnología *blockchain* es que traslada la responsabilidad del registro y verificación de las transacciones desde las instituciones (bancos o gobiernos) a los ordenadores. Como el principal inconveniente de los ordenadores es que pueden ser hackeados, la tecnología *blockchain* ha ideado un sistema de códigos encriptados que hace prácticamente imposible que se altere la información contenida en las cadenas de bloques.

Según Joyanes (2017) el *blockchain* es “una tecnología de transferencia de información, soporte de las monedas digitales, en particular del bitcoin. Técnicamente *blockchain* (cadena de bloques) es una base de datos descentralizada donde las transacciones electrónicas se registran de forma segura y verificada. La cadena de bloques conforma una gigantesca base de datos abierta al público y a través de la cual se envía información de un emisor a un receptor. Por el camino los datos de ese intercambio se verifican por distintos actores independientes conectados a la misma red, que otorgan veracidad a esta transmisión.”

El *blockchain* sería como un libro mayor digital abierto donde se pueden grabar transferencias entre dos partes de forma permanente y segura.

De tal forma que toda la información generada en *blockchain* se va almacenando en bloques. Toda esta información queda almacenada mediante el formato hash, que

consiste en codificar cada transacción, asignando a cada operación una concatenación de números y letras. El hash podemos definirlo como “*una cadena de números y letras, producida por funciones hash. Una función hash es una función matemática que toma una cantidad variable de caracteres y la convierte en una cadena con un número fijo de caracteres*”. De tal forma que a cada transacción le corresponde un código hash asignado de manera aleatoria. Cualquier cambio producido en una cadena genera automáticamente un hash completamente nuevo. (Cointelegraph, 2021)

Cada bloque de la cadena queda integrado por el paquete de transacciones y dos códigos hash, uno que indica cuál es el bloque que lo precede, y otro para el bloque actual, de tal forma que todos los bloques quedan entrelazados formando una cadena. Esta cadena hace prácticamente imposible que se hackee el sistema *blockchain*, ya que, si algún usuario modifica la información de un bloque, modificaría con ello su código hash, lo que inevitablemente provocaría que no cuadrara la cadena y ese bloque quedaría fuera del sistema.

La verificación y creación de nuevos bloques es llevada a cabo por los mineros (usuarios del sistema *blockchain*) mediante el método de Prueba de Trabajo. A medida que se van firmando contratos o haciendo transferencias aparece la necesidad de almacenar esa información en un nuevo bloque. Para añadir un nuevo bloque a la cadena hay que resolver un problema matemático muy complejo que requiere de una gran potencia de computación. Para ello los mineros compiten para descifrar el *nonce* del bloque y poder crear uno nuevo. Este mecanismo (Prueba de Trabajo) requiere de una gran potencia computacional y, por extensión, de electricidad. Una vez que uno de los mineros resuelve el problema, ponen a disposición de la comunidad esa información y son los propios usuarios los que verifican que la solución es la correcta. Tras ello se genera el bloque y queda añadido a la cadena, tras lo cual la información queda

consolidada y la transacción se lleva a cabo, sin que dicha información pueda ser alterada nunca más.

Por consiguiente, mediante el sistema *blockchain* se logran almacenar todo tipo de información sin la necesidad de un organismo centralizado que lo verifique (bancos o gobiernos) y queda protegida mediante su complejo sistema antihackeo.

Existen tres tipos de *blockchain*:

- **Públicos:** se trata de un *blockchain* en el que cualquier usuario puede participar en el proceso de consenso (la validación y verificación de los bloques) y es llevado a cabo por componentes de consenso llamados *cryptoeconomics*, que consistiría en un sistema de validación criptográfica y remuneraciones económicas, es decir, un principio general en el que el grado de influencia de un usuario en el proceso de consenso es proporcional a la cantidad de recursos económicos que ellos ponen en el sistema (en el caso de la Prueba de Trabajo, es la capacidad computacional utilizada y la remuneración para cada “vencedor”). Es un *blockchain* que no requiere de ningún tipo de organismo centralizado, pues está completamente descentralizado (Seco, 2017).
- **Consortiado:** se trata de un *blockchain* en el cual el proceso de consenso es controlado por una serie de nodos previamente seleccionados. Como por ejemplo un consorcio de 5 bancos en el cual para que un bloque sea válido se requiere de la previa validación de 4 de esos bancos (Seco, 2017).
- **Privados:** es un *blockchain* en el que el proceso de consenso se encuentra controlado y centralizado en una organización (Seco, 2017).

2.2 Qué son las criptomonedas

En España no existe una definición legal del concepto de criptomonedas, pero sí existen diferentes pronunciamientos de diversos organismos que tratan de aproximarse al concepto de criptomoneda.

Las criptomonedas, nacieron en 2008 con la aparición del bitcoin, creado por Satoshi Nakamoto (seudónimo de personas aún no identificadas), y el primer bloque en la *blockchain* fue creado en enero de 2009.

El bitcoin fue definido por su inventor, Satoshi Nakamoto, en el trabajo *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System* como *“Una versión puramente P2P de dinero electrónico en línea que permite que los pagos se envíen directamente de una parte a otra sin pasar por una institución financiera”*.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) define a las criptomonedas en uno de sus informes como *“Aquella moneda virtual que tiene representación digital de valor que pretende ser utilizada como medio de comercio y que funciona como un medio de intercambio digital, con unidad de cuenta y depósito o reserva de valor, pero que no tiene la condición de moneda de curso legal en cualquier jurisdicción”*.

La Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y otras, ha definido las monedas virtuales o criptomonedas como una: *“representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero*

aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

No obstante, no existe una definición legal en el ámbito tributario del concepto de criptomonedas. La Dirección General de Tributos, en sus primeras contestaciones a consultas tributarias sobre esta materia, V1028-15 y V1029-15, de 30 de marzo de 2015 y V2846-15, de 1 de octubre de 2015, indicaba que *“Las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales””*

Según Torrejón et al (2018), las características de las criptomonedas se pueden resumir en:

a) Son una representación digital de valor

Esto significa que no existe una representación física de las criptomonedas, como pueden ser las monedas o billetes. Por consiguiente, las monedas virtuales no pueden ser custodiadas en cajas fuertes o ingresadas en cuentas corrientes. Estas monedas se almacenan en monederos electrónicos protegidos por las claves privadas. Estos monederos electrónicos pueden estar en disposición del usuario (en una especie de pen) o bien quedar custodiadas por casas de cambio o proveedores de custodia.

b) No son emitidas ni garantizadas por un banco central ni autoridad pública.

Las criptomonedas son creadas por la *blockchain*, por lo que la oferta de monedas no es controlada por ningún banco central. Ninguna autoridad respalda el valor de las criptomonedas, si no que sería la ley de la oferta y la demanda lo que hace variar el valor de éstas.

c) No están asociadas a una moneda establecida legalmente.

Sobre estas monedas no está establecido un tipo de cambio determinado, de tal forma que el valor de las criptomonedas puede variar entre un *Exchanger* u otro (si bien el valor suele ser muy similar).

d) No poseen estatuto jurídico de moneda o dinero.

No son consideradas por los Estados ni Bancos Centrales como una moneda de curso legal, ni existe una legislación que regule su funcionamiento. El Banco Central Europeo en su informe de 2012 “Virtual Currency Schemes” define el dinero fiduciario como “*cualquier moneda de curso legal designada y emitida por una autoridad central*”, de forma que, al no cumplir las criptomonedas con este requisito, no puede considerarse como moneda. La Directiva sobre Blanqueo de Capitales también indica, en su artículo 3, que “*Las monedas virtuales en ningún caso podrán ostentar la calificación de moneda de curso legal o de dinero electrónico al no tratarse de moneda establecida legalmente*”.

e) Son aceptadas por personas físicas o jurídicas como medio de cambio.

La aceptación de las criptomonedas como moneda es voluntaria, y depende de la voluntad de los sujetos de la operación. En España se admite como medio de pago legal desde 2015 tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 22 de octubre de 2015.

f) Pueden transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos.

El mercado de las criptomonedas es exclusivamente electrónico. Aunque se han dado casos de cajeros electrónicos para comprar y vender bitcoins.

g) Los titulares de las monedas virtuales son anónimos.

Los titulares de las criptomonedas actúan en la red *blockchain* a través de su clave pública, sin posibilidad de establecer una relación entre la persona física titular y su clave pública.

h) Nacen con un límite preestablecido de unidades.

Al contrario que las monedas nacionales, hay un número finito de criptomonedas. En el caso de Bitcoins es de 21.000 millones, por lo que cuando se llegue a ese número se dejarán de producir. En el caso de Ethereum, no está prevista un límite de emisión máxima, pero sí un límite anual de 18 millones de ethers al año.

i) Las criptomonedas no pueden considerarse un activo financiero porque no existe un derecho contractual u obligación a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad.

Las criptomonedas se valen de la tecnología *blockchain* para operar en la red y almacenar y validar todas sus operaciones. De tal forma que mediante el sistema de verificación de nodos interconectados de la tecnología *blockchain* (red *Peer to Peer*) permite la circulación de esta moneda virtual de manera independiente sin necesidad de depender de ningún organismo central. La *blockchain* recoge todas las operaciones realizadas con criptomonedas desde sus inicios en enero de 2009 hasta la actualidad, por lo que se encuentra en continuo crecimiento.

Para comenzar a operar con criptomonedas no se requiere de ningún tipo de registro en el que deba facilitarse información personal, únicamente se necesita hacer uso de cualquiera de los servicios on-line de monederos virtuales de criptomonedas.

Una vez creado tu monedero, se generan dos claves, una pública y otra privada, estas claves están matemáticamente relacionadas.

La clave pública es la que te identifica en la *blockchain*, a raíz de esta clave se genera tu dirección bitcoin, que está asociado a tu monedero electrónico, donde irán a parar las criptomonedas que adquieras. Todas las transacciones las realizas con tu clave pública.

La clave privada se mantiene siempre en secreto, y es la que te permite disponer de tus criptomonedas. Esta clave es para el uso exclusivo del usuario, y nunca ha de ser compartida.

Ambas claves son una sucesión de números y letras asignadas de manera aleatoria a los usuarios de las criptomonedas para que puedan operar en la *blockchain*, pero como hemos comentado, no guardan ninguna relación con la información personal del usuario, de tal forma que los usuarios de la *blockchain* operan en el pseudoanonimato. El anonimato en las criptomonedas radica en la imposibilidad de vincular la clave pública con su usuario.

De tal forma que podríamos conocer el histórico de operaciones realizadas por una clave pública, pues todas quedan almacenadas en la *blockchain*, pero no podríamos vincular esas operaciones con una persona física concreta (Pérez, 2018, p.1-5).

2.3 Intervinientes en la creación e intercambio de criptomonedas

Antes que nada, debemos hacer una distinción entre las formas de adquirir criptomonedas: originaria o derivativa.

Los mineros, adquieren las criptomonedas de manera originaria como recompensa a su trabajo de minado.

En cuanto al resto de sujetos, adquieren las criptomonedas de manera derivativa mediante la compraventa de estas monedas virtuales (García, 2019, p.34).

En relación con los sujetos intervinientes en la creación y compraventa de criptomonedas podemos determinar que son los siguientes:

- Mineros: son aquellos sujetos que ponen a disposición de la red *blockchain* su capacidad computacional para resolver un problema lógico-matemático, y con ello, crear criptomonedas. Es decir, son los encargados de obtener el *nonce* que permite añadir un nuevo bloque a la cadena de *blockchain*. Como recompensa al minero que primero consiga descifrar el *nonce*, recibe una cantidad de criptomonedas, que en 2021 es de 6,25 bitcoins.
- Exchanger: persona física o jurídica dedicada a la intermediación en las transacciones de criptomonedas, para lo cual se vale de soportes como páginas webs, cajeras, etc. A cambio de esta intermediación recibe una comisión fijada por el exchanger (González, 2017, p.60).
- Persona física: aquellos usuarios que adquieren criptomonedas para emplearlas como medio de pago o como bien de inversión (González, 2017, p.60).
- Empresas: de igual forma que las personas físicas, las empresas también pueden adquirir monedas virtuales para utilizarlas como medio de pago o para revenderlas (González, 2017, p.60). Ya en 2014, con motivo de la constitución

de una entidad utilizando como aportación bitcoins, en la escritura pública se calificó a éstos como aportaciones no dinerarias. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Mercantil.²

2.4 Tipos de criptomonedas

Durante el desarrollo de este trabajo venimos usando el término criptomonedas o moneda virtual para englobar una amplia variedad de divisas virtuales que en virtud de las similitudes en su naturaleza jurídica y finalidad se pueden encuadrar en un grupo común.

Por capitalización, las más importantes las podemos encontrar en este enlace, donde figura la variación en las últimas 24 horas, de los últimos siete días y su volumen.

https://coincost.net/en/currencies?order_by=market_cap&order=desc

Para conocer con más detalle el objeto principal del trabajo paso a desarrollar los principales exponentes de las criptomonedas.

a) Bitcoin (BTC)

Se trata del mayor exponente de las criptomonedas y la que tiene con diferencia un mayor valor en el mercado. Fue la primera criptomoneda y fue creada en 2008 por Satoshi Nakamoto (pseudónimo de una persona o grupo de personas).

Se trata de una moneda virtual, descentralizada, pseudo-anónima y que utiliza el mecanismo de Prueba de Trabajo para verificar sus operaciones.

El bitcoin fue ideado como un medio de pago, al igual que cualquier otra moneda, que busca acabar con el problema del doble-gasto³. Actualmente, el bitcoin

² <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>

viene siendo aceptado cada vez por más sujetos económicos. Esta moneda virtual, haciendo uso de la tecnología *blockchain*, permite realizar y registrar cualquier transacción sin necesidad de la intervención de ningún intermediario, pues son los propios usuarios de *blockchain* los que se encargarán de verificar dicha operación.

Otra de las características es su pseudoanonimato, pues los poseedores de bitcoin actúan en la red *blockchain* mediante una clave pública que no guarda ninguna relación directa con la persona, es decir, dicha clave no contiene ningún tipo de dato personal que permita identificar al usuario. Este aspecto es uno de los más problemáticos, pues dificulta en gran medida su control y fiscalización, siendo por ello muy perseguido por las administraciones públicas.

Actualmente el bitcoin es aceptado como moneda de cambio por grandes empresas como Microsoft o Expedia. Anteriormente, también era utilizada por Tesla, que interrumpió su utilización hasta que la minería de esta moneda digital fuese, según los criterios de Tesla, más sostenible en términos energéticos.⁴

b) Ethereum (ETH)

Ethereum es una plataforma virtual que utiliza la tecnología *blockchain* con una pluralidad de aplicaciones.

Ethereum fue creado en 2015 por Vitalik Buterin, con la idea de establecer una herramienta para aplicaciones descentralizadas y colaborativas. Ether es una moneda virtual que puede ser utilizada en operaciones que usen esta plataforma. Al igual que

³ El problema del doble gasto es un defecto estructural que sufren las monedas virtuales y consiste en la posibilidad de gastarse una misma moneda virtual dos veces. De tal forma que los mismos fondos pueden ser enviados simultáneamente a dos destinatarios distintos. Este problema ha sido resuelto tradicionalmente mediante sistemas de control centralizados (el banco o entidad financiera controla la transacción y se ocupa de evitar el doble gasto), con la irrupción de la tecnología *blockchain*, la corrección del doble gasto puede realizarse de manera descentralizada por los usuarios de la *blockchain*.

⁴ <https://twitter.com/elonmusk/status/1392602041025843203/photo/1>

bitcoin, ether utilizar una red P2P descentralizado, sin necesidad de intervención externa para la validación de sus transacciones (IG,2021).

La función más característica de esta plataforma consiste en la aplicación de la red *blockchain* más allá de su finalidad monetaria. Gracias a este sistema nacieron los denominados “*smart contracts*” o contratos inteligentes, los cuales, haciendo uso de la red *blockchain*, permiten facilitar, verificar y ejecutar contratos entre partes de manera automática, por sí mismos, sin posibilidad de que exista demora, fraude o interferencia de terceros (Cansino, 2019, p.16).

De tal forma que a través de la plataforma Ethereum, se puede codificar cualquier tipo de contrato y dejar constancia de dicho contrato en la red, prescindiendo con ello de cualquier intermediario o persona que de fe pública del acuerdo, es decir, realizando labores propias de notarios y demás fedatarios públicos.

c) Dash

Criptomoneda centrada en la privacidad lanzada a principios de 2014 que recientemente ha experimentado un aumento significativo del valor de mercado desde principios de 2017. En contraste con la mayoría de criptomonedas, las recompensas en bloque se comparten por igual entre mineros y nodos maestros, con el 10% de los ingresos yendo a la "tesorería" para financiar el desarrollo, proyectos comunitarios y marketing (Hileman y Rauchs, 2017, p.17).

d) Ripple (XRP)

Ripple es una tecnología que actúa como criptomoneda y como red de pago digital para transacciones financieras. Esta plataforma está ideada para permitir transacciones rápidas y baratas. La criptomoneda nativa de Ripple es XRP.

Ripple, a diferencia de bitcoin o ethereum, no actúa en redes públicas, donde las transacciones pueden ser verificadas por cualquier usuario de la red *blockchain*, sino que se trata de una red consensuada, donde el proceso de verificación lo realiza la empresa creadora.

Gracias a la velocidad de pago dentro de la red, la estabilidad de la tecnología y el posible uso como moneda puente para el intercambio de divisas, es la criptomoneda más extendida entre las entidades financieras, de hecho, es definida en muchos ámbitos como la “criptomoneda de los bancos”. El uso como moneda puente en el intercambio de divisas consiste en que fruto de las bajas comisiones de la moneda XRP, el uso de esta moneda como puente en el intercambio de dos monedas fiat, abarataría la operación⁵ (Cointelegraph, 2021).

Esta plataforma permite realizar labores propias de las entidades financieras en el intercambio de divisas.

Se trata de la única de las criptomonedas de las expuestas en este trabajo que no utiliza la cadena de bloques para su operatividad.

2.5 Naturaleza jurídica de las criptomonedas

Para conocer la manera en la que deben tributar las criptomonedas es crucial determinar cuál es la naturaleza jurídica de las mismas.

La doctrina discute entre 4 posibles clasificaciones jurídicas: título valor, activo financiero, bien mueble o medio de pago. Estas dos últimas acepciones han sido las más defendidas por la doctrina y jurisprudencia, de tal forma que a día de hoy la discusión

⁵ En lugar de cambiar euros a dólares, saldría más económico la operación intercambiando euros a XRP y XRP a dólares

sobre su naturaleza jurídica discurre entre bien mueble digital o medio de pago (Sedeño, 2020, p.212).

La calificación como título valor fue defendida por el Abogado General en el asunto C-461/12, Granton Advertising, en donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en su apartado 27, asemeja las criptomonedas a los títulos valores.

No obstante, en la sentencia de 22 de octubre de 2015 del TJUE en el asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist, el propio tribunal contradice esta interpretación al considerar que el bitcoin no es un título valor porque “*no confiere un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título que tenga una naturaleza comparable*”. Por consiguiente, las criptomonedas carecen de las características inherentes de los títulos valores, rechazando su calificación como tal.

La calificación como activo financiero ha sido defendida por Navas Navarro (2015, p.103-105).

Sin embargo, García-Torres (2018, p.90), apoyada en jurisprudencia del TJUE, considera que no puede ser considerado como un activo financiero porque requiere la contrapartida de un pasivo financiero en otra empresa. De modo que las criptomonedas tienen un valor por sí mismo ajenos a cualquier empresa.

La consideración como bien mueble ha sido apoyada, entre otros autores, por Casanueva Cañete y López de la Cruz (2018, p-79 y 80), García-Torres Fernández (2018, p. 91), Ramón Suárez o Fernández Burgueño.

Ramón Suárez (2016, p.4) define el bitcoin como “*Bien mueble privado digital, escaso, irrepitable, transportable y divisible, creado por un sistema informático que funciona como unidad de cuenta y depósito de valor, y que es utilizado por los usuarios*

del sistema como medio de cambio para la transmisión de valor". Por su parte, Fernández Burgueño (2013) describe las criptomonedas como *"un bien patrimonial, privado, incorporal, digital, en forma de unidad de cuenta, creado mediante un sistema informático y utilizado como medida común de valor por acuerdo de los usuarios del sistema"*.

Por último, se encuentran aquellos que consideran que la naturaleza de las criptomonedas es la de divisa extranjera utilizada como medio de pago. Esta es la corriente predominante actualmente, y es la que se viene siguiendo por los tribunales tras las recientes sentencias del TJUE en 2015 y del Tribunal Supremo en 2019.

Entre los autores que defienden esta corriente se encuentran Pedreira Menéndez, Falcón y Tella (2013) o Sedeño López. Según Pedreira Menéndez (2018, p.144) *"la naturaleza jurídica que se le quiere otorgar a las monedas digitales es la de una divisa virtual, lo que nos parece correcto, siempre que se establezca una regulación clara y uniforme sobre las mismas."* Es decir, este autor se muestra conforme a la calificación de las criptomonedas como divisas, pero se le debe dotar de una regulación apropiada para ser usadas como medios de pago.

Según Sedeño López (2020), desde un punto de vista económico, el dinero sería todo aquello que cumpla con cuatro funciones: unidad de cuenta, reserva de valor, medio de pago y facilitador de intercambios. Las criptomonedas cumplen con estas funciones, por lo que no hay inconveniente para considerarlas como moneda virtual privada con capacidad para ser usada como medio de pago.

En cuanto a la jurisprudencia, debemos mencionar la *sentencia de 22 de octubre de 2015 del TJUE asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist*, en la que se hace una exposición completa sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas. Es esta

sentencia la que marca la línea jurisprudencial seguida por los tribunales actualmente. En el apartado 52 de la sentencia se recoge que “*consta que la divisa virtual «bitcoin» no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago y que ciertos operadores la aceptan como tal*”.

En nuestra jurisprudencia, el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de junio de 2019 326/2019 se ha pronunciado sobre esta cuestión, en donde sostiene que “*tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero. (...) De este modo, el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial (...) se puede utilizar el bitcoin como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal*”. Sin hacer una mención expresa, el Tribunal Supremo parece acercarse a la interpretación de las criptomonedas como divisa extranjera no regulada.

Como hemos podido observar, no existe unanimidad entre la doctrina sobre la naturaleza jurídica de las monedas digitales, en cualquier caso, las acepciones más apoyadas por la doctrina y jurisprudencia son la consideración de las criptomonedas como bien mueble digital o como divisa extranjera-medio de pago. Tras la sentencia de 22 de octubre de 2015 del TJUE, la doctrina y jurisprudencia parece comenzar a decantarse por la consideración de las criptomonedas como medio de pago.

La falta de una regulación expresa impide que existan certezas sobre la naturaleza jurídica de las monedas digitales. Esta incertidumbre dificulta el tratamiento tributario de las criptomonedas (desde el nacimiento de las criptomonedas se vienen produciendo pronunciamientos contradictorios de la Dirección General de Tributos sobre su naturaleza jurídica, y que expondré en el apartado siguiente), ya que por

ejemplo si se consideran las monedas digitales como un bien mueble, la adquisición de bienes o servicios con criptomonedas sería calificada como una permuta, y en cambio, si se consideran las criptomonedas como divisas, estaríamos ante una compraventa, con la consiguiente distinta calificación tributaria entre estas dos operaciones.

Por lo tanto, la calificación jurídica de las criptomonedas va a determinar la naturaleza de la operación y el tratamiento tributario que se le deba dar.

En nuestra opinión, debemos alinearnos con la corriente doctrinal predominante, es decir, la consideración de las criptomonedas como medios de pago. Como bien señala Sedeño López al enumerar las funciones del dinero, las criptomonedas cumplen todas ellas, por lo que no existe inconveniente en considerarlas como medio de pago. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico debe adaptarse a este nuevo medio de pago, ya que con la normativa registral y contable actual no pueden enmarcarse dentro del marco normativo de las divisas, lo que provoca una distorsión entre la realidad económica y el tratamiento contable.

3. FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS

En este apartado vamos a tratar la fiscalidad de las distintas operaciones que se realizan con criptomonedas y el reflejo que tienen dichas operaciones en los principales impuestos de nuestro sistema tributario.

En nuestro ordenamiento jurídico interno no existe una regulación específica sobre la tributación de las criptomonedas, de igual forma que los pronunciamientos de los tribunales son prácticamente inexistentes. Es la Administración tributaria, a través de las consultas de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), la que ha venido estableciendo el tratamiento fiscal que se debe dar a las criptomonedas en los diferentes impuestos nacionales.

3.1 Imposición directa

3.1.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Vamos a analizar el tratamiento fiscal a efectos del IRPF de las distintas operaciones que se realizan con criptomonedas.

a) Actividad de minado de criptomonedas

La actividad de minado o creación de nuevos bloques llevadas a cabo por los mineros consiste en descifrar el *nonce* de cada bloque para poder adherir un nuevo bloque a la cadena. Para ello, los mineros ponen a disposición de la red la capacidad computacional de sus ordenadores, los cuales mediante una continua simulación matemática consiguen resolver el algoritmo y permite generar nuevas criptomonedas. A aquel minero que consigue resolver este problema lógico-matemático, el propio software de *blockchain* lo recompensa con un número de criptomonedas (en el caso del bitcoin, la recompensa en 2021 está cifrada en 6,25 bitcoins).

En virtud de la normativa del impuesto y como señalan Torrejón *et al* (2018, p.10), podemos concluir que los mineros son empresarios individuales, y, por lo tanto, el rendimiento que obtengan por su actividad de minado se calificará como rendimiento de actividades económicas del IRPF.

Si acudimos a ley del IRPF, en su artículo 27 podemos observar los requisitos que ha de reunir un empresario persona física para calificar sus rendimientos como rendimientos de actividades económicas. En atención a este artículo, podemos ver como los mineros en su actividad profesional cumplen con todos estos requisitos, puesto que obtienen una renta mediante la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por lo tanto, la contraprestación en bitcoins que reciben los mineros por su trabajo se considera como rendimiento de actividad económica en el IRPF, pudiendo deducirse los gastos necesarios para el descubrimiento de las criptomonedas, como los gastos en electricidad.

Este rendimiento se integraría en la base general del Impuesto, tributando por la escala general del mismo.

b) Compraventa de criptomonedas como medio de inversión.

En este supuesto entraríamos en la principal función que tienen las criptomonedas a día de hoy, que sería la finalidad especulativa de estas monedas virtuales. Es decir, ser usadas como un mecanismo de inversión. Para ello, los usuarios adquieren criptomonedas a cambio de monedas de curso legal con la intención de revenderlas pasado un tiempo y generar con ello una plusvalía.

Si acudimos al artículo 33 de la Ley del IRPF, donde se define qué se considera una ganancia o pérdida patrimonial *“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*. Como podemos observar, el concepto de ganancia o pérdida patrimonial es muy amplio, englobando cualquier alteración en la composición del patrimonio que suponga una variación de su valor. Por ende, la compraventa de criptomonedas es calificada como una ganancia o pérdida patrimonial.

Esta calificación ha sido defendida por la DGT en su Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras *“Partiendo de la premisa de que las compras y ventas de monedas virtuales efectuadas por el consultante no se realicen en el ámbito de una actividad económica, dichas operaciones darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe será, según el artículo 34 de la misma Ley, la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición.”*

En definitiva, la plusvalía por la compraventa de divisas virtuales irá a la base del ahorro del contribuyente, tributando a un tipo de entre el 19% y el 26% en función de la plusvalía generada.

En lo relativo al valor de adquisición y de transmisión de las criptomonedas, como ya hemos expuesto, se atenderá al valor de mercado de las mismas en el momento de su transmisión. No obstante, debemos realizar dos apreciaciones al respecto. Para ello, nos vamos a apoyar en los pronunciamientos de la DGT en sus consultas vinculantes V0999-18 de 18 de abril de 2018 y V1604-18 de 11 de junio de 2018.

En primer lugar, las compraventas de monedas virtuales son realizadas a través de intermediarios o *exchangers*, los cuales cobran una comisión, sobre esta comisión la DGT señala lo siguiente “(...) *si los citados gastos se originan por la realización de dichas operaciones, guardando, por tanto, relación directa con las mismas y son satisfechos por el consultante, serán computables para determinar los respectivos valores de adquisición y de transmisión en la forma prevista en el artículo 35. 1 y 2 anteriormente transcrito.*”

En segundo lugar, en el supuesto de que se produzca una venta parcial de criptomonedas, las cuales han sido adquiridas en distintos momentos y a distintos intermediarios, para determinar qué criptomonedas estás vendiendo, la DGT utiliza el método FIFO (*First In, First Out*), como queda recogido en las dos consultas anteriormente citadas “*Habida cuenta que la LIRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas, las que se entienden transmitidas a efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender, de acuerdo el criterio anteriormente señalado, que en el caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales "bitcoin" que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que los "bitcoin" que se transmiten son los adquiridos en primer lugar.*”

En cuanto al devengo de esta operación, esta cuestión no es del todo clara, por lo que la Administración se ha pronunciado sobre ello. Debido al funcionamiento de la red *blockchain*, las operaciones en esta plataforma no se validan de forma automática, pudiendo tardar varios minutos, y en algunos casos algún día (no es lo habitual en cualquier caso). Sobre ello se ha pronunciado la DGT en su consulta V0808-18 de 22 de marzo de 2018 aludiendo a la teoría del título y del modo, recogiendo lo siguiente “*En consecuencia, en la venta de monedas virtuales, la alteración patrimonial habrá de*

entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.”

c) Transmisión de criptomonedas e intermediación desarrollada de forma profesional. *Exchangers*.

En el caso de que un *Exchanger* sea una persona física, su actividad estará considerada como rendimientos de actividades económicas en el IRPF, lo que ya ha sido analizado.

La determinación del rendimiento se puede realizar por el método de estimación directa, tanto normal como simplificada.

La DGT en su Consulta V2228-13, referida a la actividad de intermediación en la compra e intercambio de monedas virtuales, percibiendo una comisión, dispone que *“en la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio, dado que el particular lo que efectúa es una operación de compra (o en su caso de venta) de un medio de pago (la moneda virtual), no emitido por el vendedor, que puede consumir mediante su utilización en la adquisición de bienes o servicios”*.

d) Pérdida o robo de criptomonedas

El robo o pérdida por insolvencia del deudor de criptomonedas es considerada por la DGT en reiterados pronunciamientos como pérdida patrimonial contemplada en el

artículo 33 de la Ley del IRPF siempre que cumpla con los requisitos de un derecho de crédito judicialmente incobrable. Por lo cual, el contribuyente podrá imputarse una pérdida patrimonial una vez transcurrido el plazo de un año desde la reclamación judicial, sin que el crédito haya sido satisfecho. Al ser una pérdida patrimonial no derivada de una transmisión patrimonial, dicha pérdida se integrará en la base imponible general del impuesto (Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015 y V2603-15, de 8 de septiembre de 2015).

e) Intercambio de criptomonedas.

En este caso estaríamos ante una compra de criptomonedas usando como medio de pago otras criptomonedas. Por ejemplo, comprar bitcoins con ethereum.

Se ha venido discutiendo por la doctrina administrativa si esta negociación entre criptomonedas debía tributar en el IRPF, y si constituía una ganancia patrimonial o por el contrario solo debería tributar al cambiar las criptomonedas a monedas de curso legal.

La Administración entiende que cualquier intercambio entre criptomonedas supone una permuta, y, por consiguiente, debe tributar como ganancia o pérdida patrimonial. A esta cuestión se nos da respuesta en las Consultas Vinculantes V0999-18 de 18 de abril de 2018 y V1149-18 de 8 de mayo de 2018 *“El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye una permuta, conforme a la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil, que dispone: ‘La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra’. Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que*

se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio.

En consecuencia, contestando a la primera de las cuestiones planteadas, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al citado artículo 33.1.”

En cuanto al valor de adquisición y transmisión estipula lo siguiente “*el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) como valor de transmisión en dicha permuta.*

En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta”.

f) Uso de criptomonedas como medio de pago

Por último, entramos a calificar el uso de las criptomonedas para adquirir un bien o servicio. Esta es la operación que genera mayor polémica, puesto que no se ha llegado a un consenso claro sobre la naturaleza jurídica de estas monedas virtuales.

Según Niubó (2018), esta operación debe calificarse como permuta. Sin embargo, como ya expusimos al discutir sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas, la calificación de esta operación dependerá del tratamiento jurídico que se le dé a esta moneda virtual, es decir, si se le considera como un bien mueble digital o si por el contrario se considera una divisa extranjera.

Podríamos entender que con la transmisión de criptomonedas a cambio de bienes o servicios se produciría una alteración del patrimonio con variación de valor susceptible de tributar como ganancia patrimonial. No obstante, la dificultad de esta interpretación radica en la gran presión fiscal indirecta que estaríamos imponiendo al contribuyente, ya que por cualquier compra que realice con criptomonedas (ya sea un coche o una pizza), le estaríamos obligando a calcular la ganancia o pérdida patrimonial ocasionada con esa transacción. Por lo tanto, si consideramos a las monedas virtuales exclusivamente como activos de inversión, estaríamos implantando un régimen fiscal imposible de sostener cuando esta moneda sea usada como medio de pago (Vilarroig, 2018, p.6).

Como podemos observar, esta cuestión continúa siendo controvertida, sin haber llegado aún a un consenso claro, aunque los tribunales nacionales se vengán decantando por la consideración de las criptomonedas como divisa extranjera.

En nuestra opinión, la tributación de las criptomonedas debería llegar a asimilarse a la tributación del intercambio de divisas en el mercado de capitales. Es decir, en el caso de utilizar las criptomonedas como medios de pago, no deberían estar sometidas a tributación en base a dos consideraciones.

En primer lugar, porque las criptomonedas tienen la consideración de divisa (como ha sido defendido por el TJUE y posteriores pronunciamientos de nuestra Administración Tributaria), y, por consiguiente, la compraventa de un bien o un servicio con dinero no debe estar sometido a tributación.

Y, en segundo lugar, porque la presión fiscal indirecta de calcular cada ganancia o pérdida patrimonial realizada en cada operación con criptomonedas resulta insostenible.

Sin embargo, aunque consideremos que este sea el sistema tributario que debe implantarse al corto-medio plazo sobre el uso de criptomonedas como medio de pago,

del mismo modo entendemos que a día de hoy sería injusto establecer esta forma de tributar. Y todo porque actualmente el valor de las criptomonedas es muy volátil, provocando importantes ganancias o pérdidas patrimoniales que de algún modo deben someterse a tributación. Si se implantara esta forma de gravar esta operación, para eludir dicha ganancia patrimonial simplemente deberíamos adquirir un bien usando como medio de pago las criptomonedas.

Asimismo, hasta la fecha, las operaciones que se realizan usando las criptomonedas como medios de pago son muy reducidas, por lo que la presión fiscal indirecta no sería elevada. De tal forma que actualmente consideramos justo que se deba declarar la ganancia o pérdida patrimonial proporcional puesta de manifiesto con la compra de un bien o un servicio con criptomonedas

En conclusión, si llegado el caso las criptomonedas estabilizan su valor y dejan de ser un activo financiero, lo lógico sería que tuvieran un régimen fiscal igual a cualquier otra moneda, ya que en ese caso la ganancia o pérdida patrimonial que dejaría de gravar las Administraciones Tributarias sería ínfima. Aunque actualmente, fruto de su gran volatilidad y su reducido uso como medio de pago, consideramos que el uso de las criptomonedas como medio de pago requiere calcular la ganancia o pérdida patrimonial proporcional.

3.1.2 Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Con respecto al Impuesto sobre el Patrimonio no hay ninguna duda sobre su tributación. Las criptomonedas, como medios de pago, deberán recogerse en la declaración anual del Impuesto sobre el Patrimonio, declarando las criptomonedas de las que se es titular a 31 de diciembre.

Este asunto ha sido tratado por la Administración en varias consultas tales como la consulta vinculante V0590-18 de 1 de marzo de 2018, en la que estipula lo siguiente *“Desde la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año (artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio), en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”*

En todo caso, los contribuyentes únicamente estarían obligados a realizar la declaración de este impuesto en el supuesto de que superen el mínimo exento de 700.000 euros.

El anonimato de los titulares de criptomonedas puede ser un impedimento para su tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

3.1.3 Modelo 720. Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero

En lo que respecta al modelo informativo 720 sobre bienes y derechos situados en el extranjero, se viene suscitando cierta controversia al respecto puesto que las criptomonedas son difícilmente localizables, ya que técnicamente se encuentran guardadas en todos los nodos independientes que forman parte de la red *blockchain* repartidos por el mundo. Hasta hace poco las monedas virtuales estaban exentas de declaración en este modelo, no obstante, a la luz del nuevo Plan General de Control Tributario de 2021 de la Agencia Tributaria, este aspecto va a cambiar durante este año. Así se recoge en el citado Plan *“Obtención de información procedente de diversas fuentes sobre las operaciones realizadas con criptomonedas. Se prevé su incorporación*

al modelo de bienes y derechos en el exterior (modelo 720), así como el establecimiento de una obligación informativa autónoma sobre criptomonedas”.

Por consiguiente, entre las medidas de control que prevé adoptar la Administración Tributaria se encuentra la de incluir estas criptomonedas en la declaración informativa sobre bienes y derechos en el exterior, así como crear un modelo informativo autónomo para criptomonedas.

Solamente estarán obligados a realizar la declaración del modelo 720 aquellas personas que posean bienes y derechos en el extranjero por un valor superior a 50.000 euros.

3.1.4 Impuesto sobre Sociedades (IS)

La ley del Impuesto sobre Sociedades describe el hecho imponible de este impuesto como *“la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen”*.

De tal modo que cualquier renta obtenida por una persona jurídica, será calificada como una renta destinada a tributar en el Impuesto sobre Sociedades.

Pasamos a exponer las principales operaciones que una sociedad puede realizar.

a) Actividad económica de intermediario o *exchanger*

Cuando la actividad de intermediación en la compraventa de criptomonedas sea realizada por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la comisión que reciba por ese servicio tributará en el Impuesto sobre Sociedades.

b) Minado de criptomonedas

De igual forma que sucedía en el apartado anterior, en el supuesto que la actividad de minado sea realizada por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades la recompensa en criptomonedas por esta labor formará parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

c) Compraventa de criptomonedas

En el supuesto de que un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades adquiriera criptomonedas con la finalidad de revenderlas y adquirir un beneficio con ello, tributará igualmente por el Impuesto sobre Sociedades.

d) Contabilidad de las criptomonedas

La base imponible de este impuesto se obtendrá a partir del resultado contable tras las oportunas correcciones y ajustes fiscales establecidos en la ley del impuesto. Es por ello que para la confección del Impuesto sobre Sociedades sea clave determinar cuál es el tratamiento contable que se le aplica a las criptomonedas.

Son escasos los pronunciamientos relativos a este tratamiento contable, pudiendo destacar la Consulta 38-14 o 4-19 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). En estas consultas se realiza una distinción en función del uso o finalidad con la que hayan sido adquiridas las criptomonedas, diferenciando entre:

- Cuando se obtengan para la venta en el curso ordinario del negocio serán calificadas como existencias.
- Adquisición con la finalidad de mantenerlos en el activo serán calificadas como activo intangible.

Con respecto al primer supuesto, el ICAC en su consulta 4-19 les aplica el tratamiento de existencias en el caso que estén destinadas a transformarse en disponibilidad financiera mediante la venta como actividad ordinaria de la empresa. Aplicándoles en este caso la Norma de Registro y Valoración 10ª.

Las existencias pueden definirse como *“bienes de naturaleza tangible que la empresa adquiere a terceros con el objetivo de su transformación y posterior venta, o simplemente, en los casos de existencias comerciales, solamente de su venta, a corto plazo, en un plazo inferior a un año. Las existencias se integran dentro del activo corriente constituyendo uno de los elementos más importantes del patrimonio de la empresa, puesto que el resultado obtenido por ella depende de la gestión realizada de las mismas”* (Sánchez, 2014, p.213).

En virtud de la Norma 10ª del Plan General de Contabilidad (PGC), las existencias deberán ser valorados en un momento inicial por su coste, ya sea el coste de producción o el valor de adquisición. Sobre la valoración posterior el PGC recoge posibles correcciones al valor contable en el supuesto de depreciación de su valor:

“Cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias”.

En el segundo supuesto, si la sociedad adquiere estas criptomonedas con la finalidad de mantenerlos en el activo más allá del curso ordinario han de ser contabilizadas como activo intangible. A este respecto, la consulta 38-14 establece que se contabilizarán como activo intangible en la medida que cumplan con los requisitos de la Norma de Registro y Valoración 5ª. Esta norma estipula que para el reconocimiento como activo intangible es preciso, además de cumplir con la definición de activo

intangible y los criterios de registro o reconocimiento, cumplir el criterio de identificabilidad.

El criterio de identificabilidad implica que cumpla con alguno de estos dos requisitos:

- a) Que sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado.
- b) Que surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

Con respecto a la valoración de estos activos intangibles, el PGC en su Norma de Registro y Valoración 5ª recoge lo siguiente:

“Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida y, por lo tanto, deberán ser objeto de amortización sistemática en el periodo durante el cual se prevé, razonablemente, que los beneficios económicos inherentes al activo produzcan rendimientos para la empresa.

Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, sin perjuicio de los plazos establecidos en las normas particulares sobre el inmovilizado intangible”.

No obstante, la realidad económica de las criptomonedas parece chocar con la calificación contable que se le da por el PGC. Difícilmente pueden ser calificadas como existencias, puesto que son un activo no tangible. Lo mismo ocurre con su calificación como activo intangible pues son bienes no fungibles, que no se consumen ni deprecian por su uso, y por ello no se le puede aplicar una amortización sistemática y racional en función de su vida útil (Torrejón et al, 2018, p.12).

El ICAC en su consulta 4-19 también excluye la calificación de las criptomonedas como activo financiero porque no otorgan derecho a recibir efectivo o equivalente.

Por consiguiente, estas monedas virtuales son difícilmente encuadrables en las clasificaciones recogidas en el PGC, aunque debemos estar pendientes de futuros pronunciamientos del ICAC que contemplen la adaptación a los nuevos activos económicos a los que tienen alcance las empresas.

3.1.5 Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

En este apartado vamos a aclarar si la actividad empresarial realizada por personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) requiere de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y en caso afirmativo, en qué epígrafe se debe incluir.

La actividad empresarial relativa a las criptomonedas ineludiblemente acarreará el alta en el IAE, pues así ha quedado establecido por diversas consultas de la Administración, las cuales realizan una interpretación de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1900, de 28 de septiembre, que establece en su regla 2ª que *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."*

En atención a esta instrucción, consultas de la Administración tales como las consultas V1028-15 de 30 de marzo de 2015, V3625-16 de 29 de agosto de 2016 o

V2908-17 de 13 de noviembre de 2017, han considerado que actividades como el minado o compraventa de criptomonedas estarán sujetas al IAE.

En cualquier caso, cabe señalar que estarán exentas de tributar por este impuesto y por consiguiente de darse de alta en el IAE las personas físicas y aquellas personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 LGT con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros aquellos sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla.

Acto seguido pasamos a exponer los posibles epígrafes en los que podrían encuadrarse estas actividades.

a) Actividad de minado de criptomonedas

No existe un epígrafe concreto sobre la actividad de minado de criptomonedas. En consideración a ello, se debe acudir a la regla de interpretación 8ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, que establece lo siguiente:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate”.

En virtud de este pronunciamiento, la Administración ha considerado apropiado encuadrar, provisionalmente, la actividad de minado en el epígrafe 831.9 de la sección

primera de las Tarifas, "Otros servicios financieros n.c.o.p" (consulta vinculante V3625-16 de 29 de agosto de 2016).

Al encuadrar la actividad de minado en este epígrafe, la Administración lo que entiende es que el minero está prestando un servicio al poner a disposición de la red *blockchain* su trabajo y capacidad computacional, a cambio del cual recibe una contraprestación en criptomonedas.

Sin embargo, este carácter de contraprestación se niega en la consulta V3625-16 al considerar que no existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, a efectos del IVA. Resultando de este modo contradictorias la interpretación realizada por la Administración para el IAE y el IVA (Villarraig, 2018, p.3).

b) Compraventa de criptomonedas a través de máquinas automáticas y páginas web

De igual forma que lo que ocurría para la actividad de minado, debemos acudir a la regla de interpretación 8ª para asemejar a un epígrafe de los ya existente a esta actividad.

Sobre esta actividad existen pronunciamientos contrarios de la Administración, de tal forma que la Consulta Vinculante V1028-15 de 30 de marzo de 2015, considera la actividad empresarial de compraventa de criptomonedas mediante máquinas automáticas como *“la prestación de servicios a través de máquinas que funcionan como cajeros o máquinas de vending, mediante las cuales el usuario puede comprar y vender BITCOINS a precio de mercado, al tratarse de una actividad económica que no se halla contemplada expresamente en las Tarifas del Impuesto, procede clasificarla conforme a*

lo dispuesto por la citada regla 8ª de la Instrucción en el epígrafe 969.7 de la sección primera, "Otras máquinas automáticas".

En sentido contrario, la Consulta Vinculante V2908-17 de 13 de noviembre de 2017 establece lo siguiente *“La compra-venta de criptomonedas (principalmente bitcoin) a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia del consultante es una actividad que no se encuentra especificada en las Tarifas del Impuesto (...) la actividad de referencia debe clasificarse en el epígrafe 831.9 de la sección primera, "Otros servicios financieros n.c.o.p.", según lo dispuesto por la regla 8ª de la Instrucción.”*

En cualquier caso, sería conveniente precisar, en favor de las interpretaciones de la Administración, que aunque la operación sea la misma (ejercer como intermediario en la compraventa de criptomonedas), los medios utilizados para ello son distintos, siendo probablemente ese el motivo por el cual la Administración les da un tratamiento diferenciado.

Como hemos podido observar, no existe aún un epígrafe del IAE que contemple las operaciones realizadas con criptomonedas, y por ello, se vienen encuadrando de manera provisional en epígrafes que se asemejen a esta actividad. En cualquier caso, y en atención a la creciente importancia que vienen adquiriendo las criptomonedas, parece lógico que pronto se establezca un epígrafe concreto para estas monedas virtuales.

3.1.6 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Este impuesto contempla dos posibles hechos imponibles:

- Transmisión inter vivos a título gratuito
- Transmisión mortis causa

Tanto en la donación de criptomonedas como en su adquisición por herencia, al producirse un incremento en el patrimonio del perceptor, quedarán gravadas por este impuesto.

Con respecto a la transmisión inter vivos, vía donación, el donante deberá tributar por el IRPF por la ganancia patrimonial manifestada por esa transmisión, y el donatario tributará en el ISD. El valor que se tomará a efectos de su tributación será el valor de mercado en el momento de la transmisión.

Con la transmisión mortis causa, vía herencia, el valor de las criptomonedas pasará a formar parte del caudal hereditario de los causahabientes. Del mismo modo, el valor de las monedas virtuales será el valor de mercado en el momento del devengo del impuesto (la muerte del causante) (González, 2017, p.30).

3.2 Imposición indirecta

3.2.1 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Vamos a analizar el tratamiento fiscal de las posibles operaciones que se pueden llevar a cabo con criptomonedas.

a) Actividad de minado de criptomonedas.

En lo que se refiere a la actividad de minado, como ya hemos señalado, estos mineros reciben una contraprestación del software en monedas virtuales por el trabajo realizado para la creación de nuevas criptomonedas y la validación de sus operaciones.

Si acudimos a las Consultas Vinculantes V3625-16 de 29 de agosto de 2016 y V1274-20 de 6 de mayo de 2020, se nos expone que esta contraprestación que reciben los mineros es una operación no sujeta, puesto que “...*en la actividad de minado no*

puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red.

En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido."

Es decir, a efectos del IVA, el minero no tendrá la consideración de empresario (aunque a efectos de IRPF sí la tenía) ya que no existe una contraparte en esta relación jurídica, habiendo una falta de relación directa entre la contraprestación y el servicio prestado. Para solventar esta problemática la Administración tenía dos posibles medidas, o bien declarar la inversión del sujeto pasivo en virtud de lo cual sería el minero el encargado de ingresar el IVA, o declarar la operación no sujeta. Es esta segunda opción por la que se ha decantado la Administración.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, al realizar el minero exclusivamente operaciones no sujetas, no tendrá derecho a deducir el IVA soportado en su actividad.

b) Compraventa de criptomonedas como bien de inversión. Intermediación de *exchangers*.

Los sujetos poseedores de criptomonedas deben valerse de unos intermediarios o *exchangers* para realizar la operación de compraventa de criptomonedas. Por este servicio, estos *exchangers* cobran una comisión. Esta operación estaría calificada como sujeta y exenta en el IVA al ser las monedas virtuales un medio de pago. De tal forma que tanto la compraventa de criptomonedas como el cobro de la comisión por el intermediario no tributaría en IVA.

En los primeros pronunciamientos de la Administración sobre este asunto, véase las consultas V1028-15 o V2846-15, encuadraba la exención de esta operación en el artículo 20.uno.18 j) de la Ley del IVA por ser un medio de pago por el concepto “otros efectos comerciales”. La Administración en estos primeros pronunciamientos parece querer darles a las criptomonedas un tratamiento similar a las monedas electrónicas, aunque en ninguna de las consultas califica a las criptomonedas como verdaderas divisas o monedas. Sin embargo, el TJUE en su sentencia de 22 de octubre de 2015 asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist, califica a las monedas virtuales como una divisa virtual de flujo bidireccional, dándole a las operaciones con criptomonedas el tratamiento de monedas que son medios legales de pago, siempre que las partes en la operación así la consideren (Vilarroig, 2018, p.4). Es igualmente determinante el pronunciamiento del TJUE para calificar estas operaciones como prestación de servicios y no entrega de bienes, ya que considera a las criptomonedas como divisas virtuales y no como bienes muebles.

Tras esta sentencia, la Administración ha adecuado su argumentación, otorgándole a las criptomonedas la denominación de divisa, como en la Consulta V1274-20 de 6 de mayo de 2020: *“Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992.”*⁶

En cualquier caso, como ya hemos apuntado, esta operación de compraventa de bitcoins está sujeta y exenta del IVA en virtud del artículo 20.Uno.18º de la Ley del IVA al ser un medio de pago.

⁶ El subrayado es nuestro

Al igual que ocurría en la actividad de minado, al ser una operación sujeta y exenta, los sujetos que tengan como actividad la compraventa de criptomonedas, no podrán deducirse el IVA soportado *ex artículo 94 Ley del IVA*.

c) Uso de las criptomonedas como medio de pago

En la compra de bienes o servicios con criptomonedas se deberá satisfacer el IVA correspondiente de ese bien o servicio. En la factura deberá aparecer el precio satisfecho tanto en criptomonedas como en moneda de curso legal. El importe correspondiente al IVA deberá aparecer en euros, en cumplimiento de nuestra legislación.

d) Actividad de asesoramiento e investigación en *blockchain*

A este asunto responde la Consulta Vinculante V2034-18 de 9 de julio de 2018, al señalar que esta operación quedará sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del impuesto. En la consulta se dice lo siguiente: “...*en relación con los servicios de asesoramiento e investigación en la red blockchain*”, dichos servicios estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que los mismos se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto debiendo tributar al tipo general del Impuesto del 21 por ciento.”

Como podemos observar, supedita la sujeción al impuesto a que esos servicios sean realizados dentro del territorio de aplicación del impuesto. Para determinar la localización de esos servicios, se remite a los artículos 69 y siguientes de la Ley del IVA.

3.2.2 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)

Si realizamos una aplicación análoga de la jurisprudencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 sobre el IVA, podemos concluir que las operaciones realizadas con criptomonedas entre particulares estarán sujetas y exentas en el ITPAJD.

Si acudimos a la Ley del ITPAJD, no cabe duda de que la transmisión de criptomonedas estará sujeta a este impuesto. Así, el artículo 7.1 a) LITPAJD establece “*Son transmisiones patrimoniales sujetas A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas*”. Por consiguiente, no cabe duda sobre la sujeción. Sin embargo, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria, la cual considera las criptomonedas como divisas con la función de medios de pago, a estas operaciones les resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 45.I.B).4. de la Ley del Impuesto, que estipula una exención para “*las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones*”.

Es decir, las operaciones con criptomonedas en el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados recibirán el mismo tratamiento al dado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, operaciones sujetas y exentas (González, 2017, p.37).

4. PROBLEMÁTICA Y CONTROL TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS

4.1 Problemática de las criptomonedas

Es innegable que la tecnología *blockchain* y las criptomonedas han traído consigo multitud de ventajas, no obstante, también presentan multitud de interrogantes y han supuesto para las Administraciones Tributarias un reto enorme para su control tributario.

Son varias las cuestiones por resolver por parte de la Administración, entre las que cabe destacar, según Sedeño López (2020, p.6):

- La falta de unanimidad sobre la naturaleza jurídica de las monedas virtuales dificulta la calificación jurídica de las operaciones con monedas virtuales.
- Determinar el lugar de realización del hecho imponible de las operaciones con criptomonedas, ya que al ser las criptomonedas un activo digital sin representación física resulta complejo esa determinación.
- Por último, algunos de los usuarios de la tecnología *blockchain* se han valido del anonimato que te proporciona esta red para realizar actividades ilícitas con criptomonedas.

Una vez expuesto las cuestiones más inmediatas a tratar por la Administración, cabe introducir los posibles inconvenientes, debido a la propia naturaleza de las monedas virtuales, con los que se encuentra la Administración para resolver la citada problemática.

De las propias características de las criptomonedas podemos deducir las posibles deficiencias o dificultades que se le plantean a las Administraciones tributarias para el control y gravamen de estas monedas virtuales.

Los dos principales inconvenientes de las criptomonedas vienen propiciados por:

- La falta de un organismo central regulador. Si bien tiene grandes ventajas, también tiene ciertos inconvenientes. Entre esos inconvenientes se encuentra la falta de seguridad jurídica que esa falta de un organismo central provoca, ya que los poseedores de criptomonedas se encuentran desprotegidos ante posibles robos o pérdidas de sus monedas virtuales.
- El pseudoanonimato en el que operan los usuarios de la red *blockchain* dificulta en gran medida el gravamen y control de las criptomonedas, haciendo más sencillo la comisión de determinados delitos como el fraude fiscal o el blanqueo de capitales. De igual forma que este pseudoanonimato de los usuarios permite escapar del gravamen de la Administración sobre sus riquezas y beneficios.

4.1.1 Disfunciones de los mercados de capitales

Uno de los principales problemas que a día de hoy genera una mayor suspicacia o desconfianza entre los usuarios de las criptomonedas es la gran volatilidad del valor de las mismas en los mercados.

Como hemos podido comprobar estos últimos meses, las criptomonedas, y en especial el bitcoin, son muy sensibles a cualquier influencia externa que haga subir o bajar el valor de las monedas virtuales.

Podemos asegurar sin miedo a equivocarnos que actualmente los tenedores de criptomonedas las poseen principalmente con un fin especulativo, con la intención de enriquecerse por la compraventa de criptomonedas. Es por ello, que los usuarios de criptomonedas no las poseen para usarlas como medio de pago, si no como una inversión, contribuyendo con ello a esta volatilidad.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente Jerome Powell, presidente del sistema de la reserva federal estadounidense (FED): “*El mercado de capitales está como dogecoin, un poco espumoso*”.

Pues es esta excesiva volatilidad en su valor lo que provoca cierta disfunción en el mercado de capitales, el cual se caracteriza por la estabilidad y mínima variación de sus valores y tipos de cambio.

No obstante, los firmes defensores de las criptomonedas defienden que la volatilidad de esta moneda es un hecho circunstancial, propia de un activo relativamente novedoso, y que una vez que su valor se estabilice, podrán ser usadas para el fin con el que fueron creadas, que no es otro que medios de pago.

4.1.2 Problema de localización del hecho imponible

Como ya conocemos, para empezar a operar con criptomonedas, únicamente se requiere de acceder o instalar una plataforma-monedero, a través de la cual se te generarán tus dos claves, la pública (con la que te identificas en la red *blockchain*, algo así como tu nickname de usuario) y la privada (la que sólo tu conoces y te permite disponer de tus criptomonedas). Sin embargo, el monedero no es donde se almacenan las criptomonedas (que estarán almacenadas en la cadena de bloques), sino el lugar donde almacenas tu clave privada que te permite disponer de tus monedas virtuales. Es decir, haciendo un símil sería como si en el monedero no guardases el dinero del banco, sino la contraseña que permite acceder a la cuenta corriente. (Sedeño López, 2020, p.215-216).

En cambio, las criptomonedas se encuentran almacenadas en un mundo virtual que no tiene ninguna semejanza con el mundo real. Se encuentran en los nodos repartidos en todo el mundo, de tal forma que podríamos decir que las criptomonedas se

encuentran en infinidad de países al mismo tiempo. Es decir, las criptomonedas no se encuentran almacenadas en una única ubicación, si no que estarán en todas y cada una de las ubicaciones donde se encuentren los ordenadores de los usuarios que formen parte de la red *blockchain* (Sedeño López, 2020, p.216).

A nivel jurídico, esto se traduce en problemas a la hora de determinar la normativa aplicable. Según Miras Marín y Aguilar Cárceles (2019) “*supone un obstáculo para ubicar las divisas y sujetarlas a la ley española, porque ese registro se encuentra distribuido en ordenadores de múltiples Estados*”.

Sobre esta cuestión nos dio respuesta la Administración mediante su Consulta Vinculante V1069-19 de 20 de mayo de 2019. En esta consulta, se le cuestiona sobre dónde debe tributar una persona no residente en España por la venta de criptomonedas realizada a través de una plataforma-monedero radicada en España.

La consulta comienza realizando una exposición de dónde se encuentran almacenadas las criptomonedas, señalando que “*Los "bitcoin" figuran en un registro informático de carácter alfanumérico denominado "dirección bitcoin", dentro de una cadena, denominada cadena de bloques (blockchain) en la que están registradas todas las transacciones realizadas con la citada moneda, que es compartida por una red informática "P2P" ("peer to peer" o red de ordenadores en la que todos se comportan como iguales entre sí) de carácter internacional, a cuya "dirección bitcoin" están asociadas unas claves del titular que le permiten el acceso y gestión de dicha moneda virtual. Estas claves se almacenan en ficheros o programas informáticos que actúan como "monederos" (wallet).*”

Tras esta exposición, concluye la Administración estipulando que “*...las claves que permiten la gestión y disposición de los "bitcoin" por su titular se puedan encontrar*

almacenadas a través de la página web de un tercero que ofrezca dicho servicio de almacenamiento, permitiría concluir que, a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR, la citada moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio”.

De tal forma que en aquellos casos en los que el proveedor del servicio de custodia y almacenamiento radique en España, por la venta de dichas criptomonedas, deberá tributar en territorio español.

Según Sedeño López(2020, p. 217), este pronunciamiento es erróneo por varios motivos.

En primer lugar, porque define a las criptomonedas como un bien inmaterial, siendo esta consideración contraria a la actual tendencia y la predominante desde la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, tras la cual en todos los pronunciamientos de la Administración se les ha ido dando un tratamiento de divisa extranjera con finalidad de ser un medio de pago.

En segundo lugar, la DGT realiza una interpretación errónea al confundir el almacenamiento de la clave privada con el almacenamiento de las criptomonedas. Resulta llamativo ya que la propia Administración reconoce a lo largo de su argumentación que las criptomonedas se encuentran descentralizadas, siendo la clave privada la que es almacenada por el monedero. De este modo, resulta cuestionable el encuadramiento que realiza la Administración de esta operación dentro del tipo del artículo 13.I.2º de la Ley del IRNR *“Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español.”* No parece apropiado encuadrar esta

operación en el citado artículo ya que las criptomonedas ni son un bien mueble ni están situados en territorio español.

Además, si siguiéramos este criterio de localizar el hecho imponible en función de donde radique el proveedor del servicio de almacenamiento de la clave privada, un no residente podría evitar tributar en España simplemente mediante la transferencia de sus criptomonedas a una plataforma-monederero que no radique en nuestro territorio.

4.1.3 Seguridad jurídica

Las criptomonedas, al igual que cualquier otra moneda, puede ser foco de ataques e intentos de robo. La operativa más común a la hora de intentar apropiarse ilícitamente de estas monedas virtuales es mediante el acceso no autorizado a los monederos de los usuarios.

El acceso a estos monederos se puede realizar mediante el engaño, incitando al usuario a ceder su clave privada, o aprovechándose de un posible descuido de éste. También, se han producido desde el nacimiento de las monedas virtuales varios hackeos a las plataformas-monederero donde los piratas han logrado apropiarse de criptomonedas valoradas en millones de euros.

Si bien comentábamos que mediante el sistema de cadena de bloques resulta prácticamente imposible hackear la cadena y apropiarse de las monedas virtuales, en cambio no es tan complicado que un pirata se apropie de tu clave privada o hackee la plataforma donde se encuentra almacenada las claves privadas. También puede ocurrir que el usuario de criptomonedas olvide o pierda su clave privada, lo que automáticamente le haría perder la totalidad de su patrimonio en criptomonedas.

Como recoge De Alva *et al* (2015, p.17), las criptomonedas no están aseguradas por ningún gobierno federal o entidad bancaria, de tal forma que en caso de pérdida o robo no puede el usuario reclamar ante nadie y no recibirá ningún tipo de indemnización por esa pérdida. Este es el principal riesgo de las criptomonedas, ya que la gran mayoría de los activos son susceptibles de ser apropiados ilícitamente, no obstante, si por ejemplo se apropiara de tu cuenta bancaria, sería el banco quien respondiera de dicho robo al haber incumplido con sus labores de custodia y seguridad, de tal forma que la persona física no queda desamparada. No ocurre igual en el supuesto de que te sustraigan ilícitamente o que pierdas tus criptomonedas, ya que ningún organismo se hace cargo de dicha pérdida más allá de la investigación de la policía para recuperar las criptomonedas.

En un comunicado conjunto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Banco de España se nos alerta de los posibles riesgos de la tenencia e inversión en criptomonedas, y en lo relativo a la seguridad estipula que *“La tecnología de registros distribuidos utilizada para la emisión de las criptomonedas conlleva riesgos específicos. Su custodia no está regulada ni supervisada. La pérdida o robo de las claves privadas puede suponer la pérdida de las criptomonedas, sin posibilidad de recuperarlas. Este riesgo debe ser valorado antes de adquirir estos activos, tanto si se gestiona personalmente el monedero, como si su custodia se deja en manos de terceros.”*

Entre los robos y estafas de criptomonedas más sonados se encuentra el sufrido por la plataforma Coincheck, que debido a un acceso no autorizado en su plataforma supuso el robo de 430 millones de euros. A este robo se suman los sufridos en las plataformas Bitfinex (65,8 millones de dólares) y Tether (31 millones de dólares) entre otros (Gil Soriano, 2018, p.100).

Debemos apostillar en favor de la seguridad de las criptomonedas, que se vienen ideando sistemas alternativos al almacenamiento en plataformas de las criptomonedas, de tal forma que estas criptomonedas pueden almacenarse en *pens* externos, solucionando de este modo el riesgo de robo ante un posible hackeo de la página.

4.1.4 Fraude fiscal o des-imposición

El anonimato que proporcionan las monedas virtuales supone un gran reto para los Estados, los cuales se ven obligados a adaptar y actualizar sus sistemas jurídicos para emplearlos en su nueva lucha contra la ocultación y fraude tributario que se produce en un entorno que excede de su control al realizarse las operaciones con criptomonedas entre particulares anónimos y en donde no existe una autoridad centralizada que ejerza un seguimiento y control de dichas operaciones. Por consiguiente, las Administraciones tributarias se encuentran con una preocupante falta de información (Pérez, 2018, p.149).

Por lo tanto, el anonimato en la red *blockchain* radica en la imposibilidad de identificar la clave pública del usuario con ningún tipo de dato personal. Únicamente sería posible identificar a un usuario en el supuesto que publicara su clave pública, con la cual se podrá acceder al histórico de todas sus operaciones en la red (Pérez, 2018, p. 152).

Este anonimato y la falta de un organismo rector centralizado convierte a las criptomonedas como una herramienta idónea para actividades ilícitas como el fraude fiscal o la des-imposición.

La tenencia ilícita de monedas virtuales puede desembocar en la comisión de dos tipos de fraude, uno estático (consistente en la mera tenencia de criptomonedas sin

declararlas) o dinámico (derivado de las transacciones que han eludido el gravamen fiscal) (Gil, 2018, p.104).

En cuanto a las posibles medidas a adoptar para paliar las dificultades de control, como señala Sedeño (2018, p.17 y ss) en primer lugar hay que distinguir entre dos escenarios distintos. Por un lado, los casos en los que los tenedores de criptomonedas las intercambian por moneda de curso legal. Por otro, cuando los tenedores de criptomonedas realizan pagos o las intercambian por otras criptomonedas, sin que estas salgan de la cadena de bloques.

En atención al primero supuesto, pronunciamientos doctrinales como los de García-Torres y González, optan por imponer a los *exchangers* la obligación de suministrar información de las operaciones en las que intermedien. Pues sólo cuando se produce un intercambio interviene un tercero intermediario, quien recibe datos del usuario tales como su tarjeta de crédito o su clave pública. De este modo, el intermediario aparece como la figura idónea para proporcionar a la Administración toda la información necesaria para hacer tributar al contribuyente titular de criptomonedas (González, 2018, p.47).

No obstante, aunque este mecanismo llegue a implantarse, la Administración continuaría sin recibir la información de todas las operaciones, pues seguiría careciendo de la información en aquellas operaciones que se realizaran dentro de la red *blockchain*

. Es decir, sólo podría recibir información de los usuarios que intercambien criptomonedas por monedas de curso legal (Sedeño, 2018, p. 18).

Para el supuesto en el que las criptomonedas permanezcan en la red, García-Torres (2018, p. 97) plantea la posibilidad de la intervención directa de la Administración mediante la creación de su propio nodo dentro de la cadena de bloques.

De tal forma que al ser un usuario más de la red *blockchain* tendría acceso a todas las transacciones. Sin embargo, persistiría el problema de asociar la clave pública con la que realizan sus operaciones los usuarios con la persona titular de las criptomonedas.

4.1.5 Posibles delitos que se comenten y sentencias judiciales

De los diferentes usos delictivos que pudiera tener las criptomonedas, preocupa principalmente su uso como medio de pago en el narcotráfico, en el blanqueo de capitales y en las extorsiones (Navarro, 2019, p.17).

De la recopilación jurisprudencial realizada por Velasco (2021) vamos a reseñar alguna de las muchas sentencias que se recogen:

Respecto del delito de estafa, cabe resaltar los *Autos 704/2109, de 10 de octubre o 482/2019, de 20 de junio de la AP de Madrid*, donde condena a una organización criminal, que mediante técnicas de *pishing*, consistente en hacer uso de instrumentos de pago que clonan o se aprovechan de brechas de seguridad para obtener tus datos de cuentas bancarias. Una vez accedido a su cuenta bancaria, obtuvieron cupones de una empresa que canjearon posteriormente por bitcoins.

En cuanto al delito de blanqueo de capitales, la operativa común para la comisión de este delito consiste en hacer uso de la técnica de difuminado o *mixer*, donde se mezclan los bitcoins de varios usuarios mediante múltiples transacciones para dificultar así el rastreo. Esta técnica fue usada y condenada en los *Autos 515/2017 de 7 de julio y 208/2017 de 23 de marzo de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vigo*.

En lo que respecta al delito contra la salud pública, en donde destaca la *Sentencia 29/2018, de 29 de enero, Sección 2ª Santa Cruz de Tenerife*, que enjuicia una operación

de narcotráfico, orquestada a través de la Dark Web y donde los bitcoins eran usados como medio de pago.

Como hemos podido comprobar, el protagonismo de las criptomonedas en estas operaciones delictivas viene dado por ser un medio de pago rápido y que no deja rastro. De tal forma que con las criptomonedas no se comete el delito propiamente, sino que es un medio para facilitar la ocultación del delito.

De especial relevancia resultan los pronunciamientos de los tribunales sobre el decomiso de los equipos informáticos utilizados para el minado en actividades delictivas. El *Auto 483/2017, de 30 de junio de la AP 5ª Vigo* concluye que dichos equipos son efectos del delito de blanqueo de capitales, y, por consiguiente, pueden ser decomisados.

El *Auto 142/2018, de 20 de marzo de la sección 5ª de la AP de Vigo* dictamina a su vez que dichos equipos informáticos son realizables anticipadamente, incluso con anterioridad al inicio del juicio, y ello en atención a que “*son realizables si no son piezas de convicción conservables para el juicio, siempre que se deprecian sustancialmente por el transcurso del tiempo*”. Así como que el dinero obtenido por su venta, una vez deducido los gastos de custodia, quedará afecto al pago de responsabilidad civil y costas.

Por último, debemos reseñar una operación que actualmente se encuentra investigando la Fiscalía de Turquía de una posible estafa de una de las plataformas más famosas de almacenamiento y custodia de criptomonedas, denominada *Thodex*, que podría afectar a unos 400.000 usuarios y entre 2.000 y 10.000 millones de dólares en inversión.

4.2 Control de las criptomonedas

Actualmente el mundo de las monedas virtuales está prácticamente sin regular, ya que son unas figuras de reciente creación. No obstante, recientemente la Administración tributaria ha puesto en el punto de mira el tratar de controlar las criptomonedas, aunque a día de hoy son pocas las normas que se han promulgado. Podríamos decir que existe una intención de regulación más que una normativa propiamente dicha. Como es lógico el Derecho siempre va un paso por detrás que la realidad.

4.2.1 Plan de control Tributario

La primera mención sobre criptomonedas que se realizó en los Planes Anuales de Control Tributario y Aduanero fue en 2018. En este año ya observaron la progresiva importancia que iban adquiriendo estas monedas virtuales, así como el riesgo para la Administración que éstas suponían. En este Plan se advierte del posible uso delictivo que se le podía dar a las criptomonedas en la Deep Web y la Dark Web. Como medida para solventar esta problemática se buscaba potenciar la obtención de información relativa a esta nueva tecnología y sus usuarios. En concreto el Plan recogía lo siguiente *“...se potenciará el uso por las unidades de investigación de la Agencia Tributaria de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información en todo tipo de redes”*.

El Plan Anual de Control Tributario y Aduanero en 2019 supone una continuación de las directrices realizadas en 2018. Se hace hincapié en el requerimiento de información a intermediarios, así como deja abierta la posibilidad de un potencial aumento de la información recaudada si se aprueban nuevos instrumentos normativos. El Plan realiza un pronunciamiento especial sobre el control de las criptomonedas para

su correcta tributación. Así como advierte, al igual que en 2018, de su potencial uso en la Deep Web y Dark Web, para lo que recalca la necesidad de una cooperación internacional en la lucha contra esos usos delictivos (Sedeño, 2020, p.18).

El Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020 reitera todas las intenciones de la Administración contenidas en los anteriores Planes. En esta ocasión se recoge la intención de formar a las unidades operativas de la Administración en las tecnologías de cadena de bloques para facilitar un mayor control.

Por último, el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021 continúa exponiendo la necesidad de obtener información relativa a las operaciones con criptomonedas, debiendo potenciar aquellas herramientas y medios que permitan la obtención de una mayor información. En atención a ello, se establece la obligación de incluir a las monedas virtuales en el modelo de bienes y derechos en el exterior, así como se plantea la posibilidad a los titulares de criptomonedas de declarar su titularidad de manera voluntaria. Se promulga igualmente la necesidad de potenciar la cooperación internacional. Por último, se advierte de nuevo de los potenciales usos delictivos de las criptomonedas.

Como podemos observar, las directrices sobre criptomonedas contenidas en estos Planes Anuales de Control son prácticamente iguales desde su primera mención en 2018, siendo el principal objetivo de la Administración la consecución de un mayor grado de información. Sin embargo, estas intenciones que recogen los Planes no se han visto plasmadas en grandes medidas, pudiendo destacar casi exclusivamente la obligación de declarar las criptomonedas en el modelo de bienes y derechos en el exterior.

4.2.2 Directiva 2018/843 y Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal

La Unión Europea comenzó a poner sus miras en las criptomonedas tras su aumento de valor y relevancia en el comercio. Allá por 2015, con la promulgación de la *Directiva 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*, se realiza una primera aproximación a la regulación de las monedas virtuales. Posteriormente, la Directiva 2018/843 modifica algunos aspectos de esta Directiva.

La Directiva 2018/843 amplía el número de sujetos obligados por la Directiva 2015/849. De tal forma que modifica el artículo 2 añadiendo a las webs de cambio de criptomonedas y los proveedores de servicios de almacenamiento de monederos electrónicos. Con ello se consigue ampliar las facultades de las Administraciones para controlar la tenencia de criptomonedas. En consonancia con el artículo 2, el artículo 47 de la Directiva 2015/849 reclama a los Estados miembros que obliguen a las entidades que operan con criptomonedas a solicitar una licencia o inscribirse en un registro. De esta forma, las Administraciones conseguirían tener localizados a los potenciales suministradores de información (Sedeño, 2020, p.19).

No obstante, como comentábamos, el suministro de información por parte de estos intermediarios no resuelve por completo la problemática del anonimato, ya que continúa habiendo muchas operaciones en las que estos intermediarios no son requeridos. La propia Directiva contempla esta cuestión reconociendo que *“la inclusión de los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos no resolverá totalmente la cuestión del anonimato asociado a las transacciones con monedas virtuales, al mantenerse el anonimato en gran parte del entorno de la moneda*

virtual, puesto que los usuarios pueden llevar a cabo transacciones al margen de tales proveedores de servicios”.

Otra posibilidad que contempla la Directiva para acabar con el anonimato de los usuarios es permitir a los titulares de criptomonedas la posibilidad de que declaren su tenencia y operativa con criptomonedas de manera voluntaria.

En lo relativo al uso de las criptomonedas como medio de financiación de delitos, la Directiva insta a los Estados a llevar a cabo una cooperación internacional coordinada para hacer frente a esta cuestión, con especial atención al intercambio de información entre Administraciones. En concreto, expone que *“Los Estados miembros deben procurar garantizar un planteamiento más eficaz y coordinado a la hora de abordar las investigaciones financieras relacionadas con el terrorismo, incluidas las relacionadas con el uso indebido de monedas virtuales.”*

La Directiva contempla como plazo límite para su transposición de los Estados miembros hasta el 10 de enero de 2020, por lo que España ya ha incumplido dicho plazo.

Por su parte, el Congreso de los Diputados español ha aprobado recientemente el Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, que si bien no es la transposición de la Directiva 2018/843 contiene una serie de pronunciamientos interesantes en lo relativo a las criptomonedas⁷.

⁷https://www.congreso.es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvPath=detalle&_notasprensa_notald=39709

En la misma línea que la Unión Europea, el Gobierno en este Proyecto de Ley expresa la importancia del suministro de información de los sujetos que intervengan en las operaciones con criptomonedas.

El Estado español mediante la aprobación de este Proyecto de Ley pretende reforzar y aumentar las obligaciones de información de los titulares e intermediarios en operaciones de criptomonedas, estableciendo tres nuevas obligaciones de información.

En primer lugar, se contempla la obligación de suministrar información de los proveedores de servicios de almacenamiento o custodia de claves criptográficas privadas relativas al saldo en criptomonedas de sus clientes. El gobierno se expresa en los siguientes términos *“Así, se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia.”*

En segundo lugar, se impone la obligación de suministrar información sobre las operaciones con criptomonedas. Esta obligación se contempla para las siguientes personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes radicados en territorio español: (i) quienes proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales; y (ii) quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (ICO), respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal (KPMG, 2018, p.13).

En tercer lugar, el Proyecto de Ley introduce la titularidad de criptomonedas entre las obligaciones de información a la Administración, considerando que “*Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, la siguiente información:*

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.”

Es decir, contempla la obligación de los sujetos pasivos de incluir en el modelo 720 la tenencia de criptomonedas. Para el caso del incumplimiento en la confección de este modelo informativo, se le podrían imponer las sanciones contempladas en la Ley General Tributaria pudiendo oscilar de 100 a 10.000 euros.

5. PROPUESTAS FUTURAS EN EL CONTROL TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS

5.1 Intercambio de información

Las Administraciones Tributarias a la hora de controlar y gravar las operaciones con criptomonedas se encuentran con las siguientes dificultades (Collosa, 2021):

- La falta de un organismo regulador central que permita controlar los activos criptográficos.
- El pseudoanonimato, con las dificultades que ello entraña para conocer a los titulares de las criptomonedas y los detalles de las operaciones con criptomonedas (intermediario, evento notificable, valoración de activos).
- Las dificultades de valoración que resultan principalmente de la volatilidad a veces alta, la falta de una base de datos uniforme y la documentación a menudo inadecuada.
- Los rasgos híbridos, que se refieren a las dificultades para determinar la naturaleza jurídica de las monedas virtuales.
- El rápido desarrollo de la tecnología *blockchain*.

Debido a las características de las propias criptomonedas, y especialmente el pseudoanonimato que proporciona a los titulares de estas monedas virtuales, resulta compleja la obtención de información por parte de las Administraciones tributarias nacionales.

Del mismo modo que las criptomonedas tienen un marcado carácter internacional, puesto que no entiende de fronteras y técnicamente se encuentran almacenadas en todos los nodos interconectados alrededor del mundo, es decir, se encuentra al mismo tiempo en varios países distintos. Por lo tanto, a la hora de realizar

transacciones con criptomonedas, muy probablemente dicha transacción una a dos sujetos radicados en Estados distintos, y, por lo tanto, implica dos jurisdicciones y Administraciones diferenciadas. Por todas estas cuestiones, una respuesta eficaz a nivel internacional parece ser la medida más adecuada para luchar contra los posibles usos ilícitos que se le pueden dar a las monedas virtuales.

El principal problema para las Administraciones, como ya venimos comentando a lo largo de todo el trabajo, es la falta de información de la que disponen para realizar un control tributario, por consiguiente, establecer un mecanismo eficaz de intercambio de información entre Administraciones de distintos países puede resultar clave.

Como alerta la OCDE en su informe “*Taxing Virtual Currencies*” existe una falta de un tratamiento fiscal uniforme entre los países, así como una falta de orientación integral o un marco para el tratamiento tributario (Collosa, 2021).

Para resolver esta cuestión, la OCDE planea presentar una guía normativa para orientar sobre la tributación y control de las criptomonedas. Para realizar dicha tarea pretende hacerse valer de un mecanismo ya existente, el denominado Estándar Común de Reporte (CRS por sus siglas en inglés). Aprovechando el esquema, normativa y experiencia de este segundo mecanismo de intercambio automático de información que funciona desde 2017 (usado para obtener información de las cuentas financieras), planea la OCDE para el año 2021 recolectar a nivel nacional información sobre criptomonedas para intercambiarla con otros países (Porporatto, 2020).

En palabras del propio director del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, Pascal Saint-Amans anuncia que “*Fundamentalmente la idea es tener un estándar que sea aproximadamente equivalente al CRS, si no es el mismo CRS.*”

El plazo de entrega es probablemente en 2021, en algún momento del 2021, porque ahora hay un apetito por parte de todos los países”.

Resulta muy interesante esta medida que pretende adoptar la OCDE, aprovechando un mecanismo que ha demostrado ser muy eficaz para la lucha contra el blanqueo de capitales y el fraude fiscal, se pueden conseguir grandes avances en la falta de información de las Administraciones tributarias sobre las criptomonedas.

El acceso a la información financiera para regular el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto a nivel interno como internacional constituye una necesidad para asegurar que las administraciones tributarias cumplan debidamente con su objetivo principal (Arias y Barreix, 2020).

Como bien expone Collosa (2021), la solución ideal es la multilateral, aunque las medidas internacionales requieren de unos trámites que habitualmente resultan ser más lentos que los nacionales, y por ello, mientras se adopta esta solución multilateral, las Administraciones nacionales deben actuar y adoptar las medidas necesarias.

5.2 DAC

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6), es una normativa comunitaria que pone el foco en la obtención de información de los intermediarios fiscales. Y en concreto, se les impone a los asesores fiscales la obligación de informar sobre las operaciones que puedan ser consideradas como planificación fiscal agresiva y se produzcan en un ámbito internacional.

El texto originario de la Directiva 2011/16/UE ha sido modificado en sucesivas ocasiones, existiendo hasta 7 Directivas de modificación. En este apartado nos centraremos en la DAC 6, que ha sido recientemente traspuesta por España, y DAC 8, aún en fase preliminar, y trataremos de analizar los posibles efectos que esta nueva regulación puede tener sobre las criptomonedas y el uso potencial que se le puede dar.

Empezaremos hablando de la DAC 6, la cual debía haber sido traspuesta a nuestro ordenamiento a finales de 2019, aunque no ha sido posible hasta la aprobación de la Ley 10/2020, de 29 de diciembre de 2020, que incorpora dos nuevas disposiciones adicionales en la Ley General Tributaria (LGT):

- La disposición adicional vigésima tercera (DA 23), relativa a la “obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal”.
- La disposición adicional vigésima cuarta (DA 24), sobre las “obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal”.

Esta obligación de información entró en vigor el 1 de julio de 2020, aunque todas aquellas operaciones llevadas a cabo durante el periodo de trasposición, es decir, desde el 25 de junio de 2018 al 30 de junio de 2020 deberán declararse a más tardar en el plazo de un mes, es decir, con el plazo límite del 31 de agosto de 2020.

Esta Ley ha sido desarrollada con posterioridad por el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, que modifica el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

Pasamos a exponer sucintamente las principales características de esta normativa.

En primer lugar, debemos preguntarnos a qué operaciones afecta la obligación de información. Pues bien, la normativa establece la obligación de declarar aquellas operaciones en las que concurran tres requisitos.

- 1) Que entren dentro de la definición de mecanismo. En el Reglamento se recoge una definición de mecanismo muy amplia, estipulando su artículo 45.2 que será un mecanismo “*todo acuerdo, negocio jurídico, esquema u operación*” (Garrigues, 2021, p.2).
- 2) Que sea transfronterizo. Debiendo cumplirse para ello que la operación vincule a más de un Estado y que cumpla una serie de condiciones adicionales. La Directiva deja abierta la posibilidad de excluir el requisito de internacionalidad, pudiendo ampliar el ámbito objetivo a las operaciones internas (Garrigues, 2021, p.2).
- 3) Que concurra en el mecanismo transfronterizo al menos una de las señas distintivas. Estas señas pueden definirse como aquellos indicios de riesgo potencial de elusión fiscal, pudiendo ser señas de carácter general o específicas según la clasificación establecida en el Reglamento y Directiva (Garrigues, 2021, p.3).

Desde un punto de vista algo más conceptual, podemos entender como mecanismo transfronterizo a aquellas estructuras de planificación fiscal que tienen influencia en varias jurisdicciones y que buscan reubicar los beneficios imponibles a sistemas tributarios más favorables (López, 2019, p.90).

En segundo lugar, debemos preguntarnos a quién afecta esta obligación de información. La normativa recoge que esta obligación recaerá sobre los intermediarios fiscales, y, subsidiariamente, sobre los obligados tributarios interesados. En concreto, tendrán la consideración de intermediario los siguientes:

- Los intermediarios principales, que serían *“aquellas personas o entidades que diseñen, comercialicen, organicen o pongan a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestionen su ejecución”* (Garrigues, 2021, p.1).
- Los intermediarios secundarios, que serían *“aquellas personas o entidades que conocen o cabe razonablemente suponer que conocen que se han comprometido a prestar, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, la comercialización, la organización, la puesta a disposición para su ejecución o la gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información”* (Garrigues, 2021, p.1).

No obstante, estos intermediarios estarían eximidos de su deber de información en tres situaciones distintas:

- 1) Cuando estén amparados por el deber de secreto profesional. El secreto profesional les ampara en aquellas actuaciones que se limiten a determinar la posición jurídica de su cliente o al defenderlo en procesos judiciales o a asesorarlo sobre la forma de evitar un proceso.
- 2) Cuando haya varios intermediarios obligados, y uno de ellos ya hubiera informado sobre el mecanismo transfronterizo (Garrigues, 2021, p.2).
- 3) Cuando el intermediario haya presentado la declaración en otro Estado Miembro (Garrigues, 2021, p.2).

Y, por último, en lo relativo a la información que estos intermediarios deben prestar, según lo establecido en el artículo 49 del Reglamento sería:

“a) La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados, según lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de este Reglamento.

b) La identificación del mecanismo transfronterizo originariamente declarado a través del número de referencia asignado al mecanismo en la primera declaración.

c) La fecha en la que se ha utilizado el mecanismo transfronterizo.

d) Cualquier dato que hubiera sido modificado en la utilización del mecanismo respecto de los que se hubieran contenido en la declaración originaria del mismo.

e) Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo en el año al que se refiere la declaración”.

Sin embargo, esta normativa ha supuesto cierta controversia entre los asesores fiscales. Este recelo al texto reglamentario se ha materializado en el recurso presentado por la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ante el Tribunal Supremo por el carácter retroactivo y el escaso plazo de actuación que se les impone a los intermediarios fiscales (Gil, 2021).

De igual modo, Calvo Vérguez (2020, p.64) lamenta la falta de uniformidad con la que ha sido tratada esta cuestión, manifestando que *“Con carácter general cada Estado cuenta con la facultad para dispensar a los intermediarios fiscales de informar o no, lo que habilita el surgimiento de asimetrías en el ejercicio de dicha facultad. Tiene lugar así una quiebra de la uniformidad en la aplicación del Derecho Comunitario que termina afectando a la efectividad de la regulación”.*

Ni la Directiva ni nuestra normativa interna realiza ninguna alusión expresa a las criptomonedas ni a su control, sin embargo, si atendemos a las señas indicativas del ámbito objetivo de esta normativa, podríamos enmarcar dentro de este ámbito aquellas

operaciones realizadas con criptomonedas con la finalidad de eludir el pago de impuestos mediante la ocultación de la tenencia de criptomonedas o el uso de estas para finalidades delictivas.

Por consiguiente, un método eficaz para luchar contra la opacidad de estas monedas virtuales podría ser establecer la obligación de información de los asesores fiscales en aquellas operaciones con criptomonedas en las que participen activamente y que presenten riesgos de elusión fiscal.

Al fin y al cabo, desde el auge de las criptomonedas, la Administración viene tratando de obtener, de cualquier modo, la información necesaria para hacer cumplir las obligaciones fiscales a los usuarios de criptomonedas, puesto que derivado de las características de la propia moneda virtual⁸ resulta harto complicado llevar un control adecuado por parte de la Administración.

Por lo tanto, sería interesante para un posterior desarrollo normativo de esta normativa, contemplar expresamente la inclusión en la obligación de información de los asesores fiscales sobre aquellas operaciones con criptomonedas en las que participen con visos de resultar fraudulentas para el Tesoro Público.

Este extremo ha sido contemplado por la Comisión Europea en la DAC 8 (pendiente aún de aprobación), donde se hace alusión expresa al intercambio de información de criptomonedas. Por consiguiente, tras la aprobación de la DAC 8, y manteniendo el ámbito objetivo (añadiendo expresamente las operaciones con criptomonedas) y subjetivo de la Directiva, podríamos estar ante un mecanismo de obtención de información muy interesante para la Administración.

⁸ En concreto, podemos destacar el pseudoanonimato y la falta de un organismo regulador central.

En lo concerniente a la DAC 8, como recogíamos, plantea una modificación de la Directiva 2011/16/UE para mejorar la cooperación internacional entre Administraciones y de ese modo ostentar una mayor capacidad para identificar a los titulares de criptomonedas, y poder así reducir el fraude fiscal y la evasión. Actualmente esta iniciativa se encuentra en una fase preliminar (Parra, 2021).

En un comunicado, la Comisión Europea ha manifestado que el objetivo de esta iniciativa es el de *“mejorar la cooperación entre autoridades fiscales nacionales, en particular con respecto a ámbitos emergentes como el de los criptoactivos”*.

Con la DAC 8, la Comisión Europea pretende resolver el problema de las Administraciones sobre la carencia de información acerca de las operaciones realizadas con criptomonedas y los sujetos que intervienen en ellas.

Son varias las cuestiones que debe resolver la Comisión. La propuesta del proyecto incidió en la necesidad de precisar qué tipo de criptomonedas e intermediarios se deben incluir en su ámbito de aplicación. Para ello, se debe tratar la problemática que crea la ausencia de un organismo regulador, la evolución continua de la tecnología *blockchain* y las dificultades en la valoración de estas monedas virtuales. De igual modo se debe acercar los regímenes sancionadores de los Estados miembros, que actualmente son muy dispares. Aunque la Comisión trata de evitar una intervención excesiva en este ámbito, reconoce esta problemática y anima a los Estados a acercar posturas (Pérez, 2021).

Junto al proyecto de la DAC 8, se trabaja simultáneamente en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva UE 2019/1937. Mediante esta propuesta de reforma, se estudia implementar una serie de requisitos a los proveedores

de servicios de criptomonedas con la finalidad de asegurar la protección de los derechos de los consumidores y el buen funcionamiento de este mercado. Entre las medidas que se contemplan se encuentra una serie de normas sobre la transparencia e información relativa a la emisión y la admisión de negociación de criptomonedas, normas relativas a la autorización y supervisión de los proveedores de servicios de criptomonedas, así como medidas contra posibles abusos de mercado (Pérez, 2021).

6. CONCLUSIONES

Tras la exposición del trabajo, paso a realizar una serie de sucintas apreciaciones sobre el uso y tratamiento que entendemos se le debe dar a las criptomonedas.

Primera. Se debe potenciar el uso de la tecnología *blockchain* por parte de la Administración y demás sectores. No podemos dejar de resaltar que con la aparición de la tecnología *blockchain* estamos ante uno de los avances científicos que pueden ser más determinante en nuestro futuro próximo. Si bien la tecnología *blockchain* se conoce casi exclusivamente por el mundo de las criptomonedas, esta tecnología va mucho más allá de eso, y los usos potenciales que se le puede dar son incalculables. Gracias a la *blockchain* han aparecido los denominados “*Smart Contracts*”, los cuales no requieren de una tercera persona que de fe pública de los contratos, acabando gracias a ello con una gran cantidad de desavenencias y problemas en el cumplimiento de contratos, así como podría abaratar costes para los ciudadanos. De tal forma que podría hacer desaparecer los intermediarios sin sufrir con ello una merma en la seguridad jurídica de las relaciones jurídicas, es más, serían más seguras, transparentes e inalterables.

La tecnología *blockchain* puede resultar igualmente interesante para ayudar al control de las criptomonedas por parte de la Administración. Esta iniciativa ha sido ya adoptada por el gobierno de Estados Unidos, que ha creado una división del FBI especializada en criptomonedas y *blockchain* que se integra en la red para investigar posibles usos delictivos llevados a cabo con criptomonedas, resolviendo y confiscando criptomonedas como en el caso reciente del hackeo de la empresa de la red de oleoducto Colonial.

Poco a poco iremos viendo cómo se va a ir implementando esta tecnología en diversos sectores tales como el sector alimentario, eléctrico, bancario o sanitario, y con ello lograremos grandes avances en estos sectores.

Por lo tanto, no debemos olvidar lo revolucionario de esta tecnología, que se ve algo eclipsada por las criptomonedas, y en muchas ocasiones se considera que su uso es exclusivo en el mundo de las monedas virtuales.

Segunda. Se debe unificar criterios sobre la naturaleza jurídica y tratamiento fiscal de las criptomonedas. Hemos podido observar durante la exposición del apartado segundo y tercero, cómo no se ha logrado aún una unificación de conceptos y tratamiento. En periodos relativamente cortos, la Administración Tributaria ha ido modificando su criterio con respecto a las criptomonedas, mostrando con ello cierta inseguridad jurídica. Resulta lógico debido a lo novedoso de las criptomonedas que existan ciertos vaivenes en el tratamiento, sin embargo, se debe procurar mostrar una idea clara y única.

No obstante, lo primero que hay que aclarar es la naturaleza jurídica de las criptomonedas. La falta de una regulación expresa impide que existan certezas sobre la naturaleza jurídica de las monedas digitales, provocando cierta incertidumbre que dificulta el tratamiento fiscal, pues la naturaleza jurídica determina igualmente la naturaleza de la operación y el tratamiento jurídico que se le deba dar.

De igual modo, hemos podido observar multitud de contradicciones entre el tratamiento que se le da a las criptomonedas de un impuesto a otro (véase la consideración de los mineros como empresario a efectos de IRPF, y como no empresarios a efectos del IVA).

Igualmente, no existen pronunciamientos de la Administración Tributaria sobre el uso de las monedas virtuales como medio de pago, quizás por la negativa de ésta de considerar a las criptomonedas como un medio de pago. Sin embargo, es una operación que viene siendo cada vez más habitual y sobre la cual existe un total desconocimiento de cuál es el tratamiento tributario que se le debe dar, por lo que la Administración debería apremiarse en dar una respuesta al tratamiento de esta operación.

Actualmente se están centrando los esfuerzos normativos en regular el control de estas criptomonedas y en idear mecanismos de obtención de información, que consideramos muy necesarios, pero no parece que haya ningún esfuerzo por aclarar mediante regulación legal el tratamiento fiscal de estas criptomonedas, dejando toda esta cuestión bajo la responsabilidad de los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos, que como hemos visto resultan contradictorios en muchas ocasiones.

Por lo tanto, se debe establecer una normativa clara o acabar con los pronunciamientos contradictorios de la Dirección General de Tributos para zanjar con la incertidumbre existente sobre la regulación de las criptomonedas.

Tercera. En lo concerniente al control tributario de las criptomonedas, podemos afirmar que con el nacimiento de las monedas virtuales la Administración Tributaria se encuentra posiblemente ante el mayor reto para someter a su control y gravamen a una figura jurídica. Derivado de las características de las criptomonedas, y principalmente por la falta de un organismo central regulador y el pseudoanonimato de los propietarios, se dificulta en gran medida el trabajo que deben realizar los gobiernos para gravar las riquezas e ingresos.

Consideramos totalmente acertados todos los esfuerzos que se vienen realizando en el ámbito interno e internacional para, principalmente, conseguir un mayor grado de información relativo a la tenencia de criptomonedas.

Las obligaciones de información que se vienen imponiendo a los intermediarios y a los asesores fiscales me parece que son del todo necesarias, ya que es casi la única posibilidad de obtener información por parte de la Administración Tributaria. Mantener el anonimato de los titulares de las criptomonedas desvirtuaría por completo el sistema tributario, ya que habría una riqueza que escaparía al gravamen del Estado. Por ello se debe seguir trabajando en los esfuerzos por conseguir un intercambio de información eficaz para con esto preservar los principios de igualdad y transparencia del sistema tributario. En definitiva, la Administración debe seguir trabajando en acabar con el anonimato que las criptomonedas proporcionan a sus usuarios.

Cuarta. Se debe potenciar la cooperación internacional. Como hemos podido comprobar, las criptomonedas tienen un marcado carácter internacional, y no se circunscriben a una jurisdicción únicamente, por lo que es indudable que para realizar un control eficaz se requiere de una regulación internacional, unificada y coherente entre sí. Sería muy dañino para el control tributario de estas monedas virtuales que existan grandes diferencias en su regulación entre Estados, puesto que es relativamente sencillo tributar por la venta de criptomonedas en un Estado u otro⁹, siendo muy sencillo para el contribuyente eludir el gravamen fiscal en su territorio de residencia y verse beneficiado por un Estado con una regulación más beneficiosa, generándose de ese modo paraísos fiscales para la venta de criptomonedas.

⁹ Como estudiamos al exponer los problemas de localización del hecho imponible, la sujeción de la operación en un territorio u otro venía determinado por dónde radicara el prestador de los servicios de custodia y almacenamiento que hubiera realizado la operación.

Por consiguiente, se debe presentar una regulación armonizada y homogénea entre los Estados fruto de una cooperación y entendimiento internacional para evitar la erosión de la tributación de las criptomonedas. Resulta crucial esta regulación armonizada para evitar una posible competencia fiscal entre los Estados que sería muy perjudicial.

Como conclusión final, defendemos el uso y validez de las criptomonedas, pues es una moneda virtual que presenta grandes ventajas, así como permite abaratar costes a los ciudadanos en las operaciones y custodia de sus riquezas. Sin embargo, estas criptomonedas deben ser reguladas y controladas para evitar posibles usos ilícitos de los que se aprovechan algunos usuarios. Es decir, consideramos que es un instrumento fiduciario interesante, a la vez que nos mostramos de acuerdo con la regulación que viene implantando los Estados y organismos internacionales para estrechar el cerco sobre las criptomonedas y acabar con esos usos ilícitos.

7. BIBLIOGRAFÍA

Arias Esteban, I., & Barreix, A. (2020). *Acceso a la información financiera: pilar de la transparencia tributaria y la lucha contra el fraude*. CIAT.

Calvo Vérguez, J. (2020). *La transposición al ordenamiento tributario español de la directiva reguladora del intercambio automático y obligatorio de información concerniente a los llamados mecanismos transfronterizos. Consecuencias en los ámbitos jurídicos de privacidad y seguridad*. Anuario De La Facultad De Derecho. Universidad De Extremadura, 36, 64.

Cansino Castellero, M. (2019). *Análisis tributario de las criptomonedas*. Universidad Pontificia Comillas.

Casanueva Cañete, D., & López de la Cruz, N. (2018). *El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación*. VI Encuentro De Derecho Financiero Y Tributario. Instituto de Estudios Fiscales

Collosa, A., (2021). *¿Qué pueden hacer las Administraciones Tributarias frente al auge de las criptomonedas?*. CIAT,.

de Alva, M., Vicente Diaz, A., Esparza, D., Laino, A., Perez, R., & Rodriguez, M. et al. (2015). *Las criptomonedas, un nuevo obstáculo en el camino hacia la transparencia fiscal*, 17.

Fernández Burgueño, P. (2013). *12 cosas que deberías saber antes de usar bitcoins (La Ley y el Bitcoin)*”.

García Alonso, S. (2019). *La calificación jurídico privada de las criptomonedas y su tratamiento tributario*.

García Puente, J. (2021). *El escenario BEPS 2.0: de la economía digital a la digitalización de la economía*. In A. Navarro Faure, *Retos del Derecho Financiero y Tributario ante los desafíos de la Economía Digital y la Inteligencia Artificial* (1ª ed., pp. 227-232). Tirant lo Blanch.

García-Torres Fernández, M. (2018). *Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas*. VI Encuentro De Derecho Financiero Y Tributario. Instituto de Estudios Fiscales, 90.

Garrigues (2021) *DAC 6: Se aprueba el reglamento que completa la transposición de la directiva en España*. Comentario Tributario España. Recuperado de: https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/comentario_tributario_dac6_se_aprueba_el_reglamento_que_completa_la_transposicion_de_la_directiva_en_espana.pdf

Gil Soriano, A. (2018). *Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario*. VI Encuentro De Derecho Financiero Y Tributario. Instituto de Estudios Fiscales, 100, 104.

González Aparicio, M. (2017). *Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español*. Revista Técnica Tributaria, 60.

González García, I. (2018). *Control tributario de las criptomonedas*. VI Encuentro De Derecho Financiero y Tributario. Instituto De Estudios Fiscales, 47.

Hileman, G., & Rauchs, M. (2017). *Global cryptocurrency benchmarking study*. University of Cambridge.

Joyanes Aguilar, L. (2017). *Ciberseguridad: la colaboración público-privada en la era de la cuarta revolución industrial (Industria 4.0 versus ciberseguridad 4.0)*. Cuadernos De Estrategia, 185, 41.

KPMG. (2018) *Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, 13.

López Tello, J. (2019). *La obligatoria declaración de mecanismos transfronterizos de planificación fiscal bajo la directiva de cooperación administrativa (DAC 6)*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 53, 90.

Miras Marín, N. y Aguilar Cárceles, M.M.: (2019) “*Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales*”, Revista Quincena Fiscal, N.º 14.

Navarro Cardoso, F. (2019). *Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero*, 17.

Navas Navarro, S (2015). “*Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado. Especial atenci n a los BITCOINS*”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, (13).

Niub , A. (2018). *Bitcoins: implicaciones fiscales*. Recuperado el 5 de abril 2021, de <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/bitcoins-implicaciones-fiscales.html>

Nocete Correa, F. (2019). *La tributaci n de la econom a digital en el contexto internacional, europeo y espa ol* (1^a ed., p. 19). Tirant lo Blanch.

Pedreira Men ndez, J. (2018). *La contabilizaci n y tributaci n de la moneda digital (Bitcoins)*, 144.

P rez Bernabeu, B. (2018). *La Administraci n tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin*. VI Encuentro De Derecho Financiero Y Tributario. Instituto de Estudios Fiscales, 1-5, 149.

Porporatto, P., (2020). *Recomendaciones de OCDE sobre el tratamiento tributario y la necesaria transparencia internacional de las criptomonedas*. CIAT,.

Quintana Ferrer, E. (2019). *Economía digital y fiscalidad: los impuestos sobre determinados servicios digitales*, 161.

Ramos Suarez, F. (2016). *La regulación jurídica de las monedas virtuales y la tecnología blockchain*, 4.

Sánchez Fernández de Valderrama, J.L (2014). *Teoría y práctica de la contabilidad* (p. 213).

Seco, A. (2017). *BLOCKCHAIN: Conceptos y aplicaciones potenciales en el área tributaria* (1/3). Recuperado el 18 de marzo de 2021, de <https://www.ciat.org/blockchain-conceptos-y-aplicaciones-potenciales-en-el-area-tributaria-13/>

Sedeño López, J. (2020). *El control tributario de las criptomonedas: Calificación jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato*. Nueva Fiscalidad, (1), 209.

Torrejón Sanz, L., González Álvaro, M., & Ruiz de Velasco, M. (2018). *Las criptomonedas. Características y regulación*. Tratamiento fiscal en España. AEDAF.

Velasco Núñez, E. (2021). *Sobre el Blockchain y su aplicación a las criptomonedas*. doi: <https://elderecho.com/sobre-el-blockchain-y-su-aplicacion-a-las-criptomonedas>

Vilarroig Moya, R. (2018). *Tributación de las criptomonedas*, 6.

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Gil Pecharromán, X. (2021). Los asesores fiscales recurren el Reglamento de la DAC6 y las órdenes de los modelos de declaración. *El Economista*. Recuperado de <https://www.economista.es/legislacion/noticias/11212355/05/21/Los-asesores-fiscales-recurren-el-Reglamento-de-la-DAC6-.html>

Parra, E., (2021). Bruselas quiere mejor cooperación entre autoridades fiscales para identificar a usuarios de criptoactivo. *Europa press*.

Pérez, I., (2021). Nuevos avances en el procedimiento de aprobación de la DAC 8. *Expansión*, [online] Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2021/03/26/605e0481e5fdea0a798b466f.html> Consultado el 10 de junio de 2021.

SITIOS WEB

¿Qué es blockchain y cómo funciona la cadena de bloques?. (2021). Recuperado el 18 de marzo de 2021, de <https://es.cointelegraph.com/bitcoin-for-beginners/how-blockchain-technology-works-guide-for-beginners>

¿Qué es Ethereum y cómo funciona?. (2021). Recuperado el 12 de abril 2021, de <https://www.ig.com/es/ethereum-trading/que-es-ether-y-como-funciona>

Qué es Ripple - Últimas noticias sobre Ripple / Cointelegraph. (2021).

Recuperado el 12 de abril de 2021, de <https://es.cointelegraph.com/tags/ripple>

Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. Recuperado de <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

INFORMES Y COMUNICADOS

Comisión Nacional del Mercado de Valores y Banco de España. (2021). Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión.

Dictamen sobre las monedas virtuales” (Autoridad Bancaria Europea, 2014). Disponible en:[www.eba.europa.eu/documents\(10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf](http://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf).

Directrices para un enfoque basado en riesgo. Monedas Virtuales, (2015), GAFI. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedasvirtuales.pdf>

OECD (2020), Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues, OECD, Paris. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>

JURISPRUDENCIA

Sentencia TJUE Granton Advertising, C-461/12, EU:C:2014:1745, apartado 27.

Sentencia de 22 de octubre de 2015 del TJUE asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist,

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) número 326/2019, de 20 de junio

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Consulta Vinculante V2228-13, de 08 de julio de 2013 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas

Consulta Vinculante V1028-15, de 30 de marzo de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

Consulta Vinculante V2603-15, de 08 de septiembre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

Consulta Vinculante V3625-16, de 29 de agosto de 2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

Consulta Vinculante V2908-17, de 13 de noviembre de 2017 de la Subdirección General de Tributos Locales SGTL

Consulta Vinculante V0590-18, de 01 de marzo de 2018 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras

Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras

Consulta Vinculante V1149-18, de 08 de mayo de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras

Consulta Vinculante V1604-18, de 11 de junio de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras

Consulta Vinculante V2034-18, de 09 de julio de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

Consulta Vinculante V1069-19, de 20 de mayo de 2019 de la Subdirección General de Fiscalidad Internacional

Consulta Vinculante V1069-19, de 20 de mayo de 2019 de la Subdirección General de Fiscalidad Internacional